

Nº 43

Libro de Acuerdos del Ayuntamiento

Villanueva Año de 1813

1813

Inmediatamente que reciban Vms. esta orden, cesarán en el ejercicio de sus funciones municipales, y volverá á ser reintegrada en ellas, la Municipalidad nombrada anteriormente por el Rey, la qual deberá disponer que se haga al momento la correspondiente propuesta de personas duplicadas para cada uno de los empleos municipales, en el año presente de 1813, á fin de elegir las que se juzguen mas idóneas.

La Municipalidad legitima, dispondrá que los compradores de Bienes Nacionales, residentes en ese pueblo, si hubiese algunos, sean reintegrados en la posesion de las fincas que adquirieron del Gobierno, y de que se les haya privado por los agentes de la insurreccion: y harán Vms. igualmente que las fincas nacionales, adquiridas en ese mismo pueblo por personas residentes en otros, les sean devueltas sin ponerles la menor dificultad ni embarazo. Por consecuencia los arrendatarios de dichas fincas deberán acudir á los compradores sin escusa alguna con todos los arrendamientos vencidos hasta el dia; y los que en fuerza

de las providencias del Gobierno insurreccional hubiesen pagado algunas cantidades á los que en el tiempo de su dominacion se titulaban dueños de las mismas fincas, les queda su derecho á salvo para reclamarlas de los sujetos que las hubiesen percibido.

Siendo de la mayor importancia que en esta Prefectura haya una noticia exacta de las personas que hayan emigrado de ese pueblo con motivo de haber ocupado esta Provincia las Tropas Imperiales y Reales, como tambien de los bienes raíces y muebles que les hubiesen pertenecido en él ó en otro qualquiera, y que unos y otros se conserven en beneficio del Estado, sin que por ningun titulo pueda darseles otro destino que el que está prevenido por la Ley; pasarán Vms. á mis manos sin pérdida de momento una nota duplicada en que se expresen los nombres de dichas personas, la situacion, valor y producto en arrendamiento de las fincas que les hubiesen correspondido, donde quiera que se hallen, remitiéndome igual nota duplicada por lo tocante á los efectos y bienes muebles y su valor; en la inteligencia de que si en este punto se cometiese algun fraude ú ocultacion, cargará sobre Vms. la mas estrecha responsabilidad, y dispondré que sea reintegrada la Real Hacienda, va-

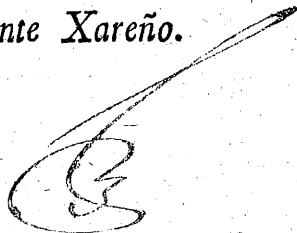
2
liéndome en caso necesario del medio de una execucion militar; por mas sensible que me sea esta providencia, la qual desearia evitasen Vms. por la justa consideracion que debe merecerles el interes de ese vecindario.

Del recibo de esta órden, y de quedar en cumplirla con la actividad que corresponde, me darán Vms. pronto aviso.


Dios guarde á Vms. muchos años. *Manzanera*
25 de Enero de 1813.

El Prefecto interino

Pedro Vicente Xareño.



A la Justicia de Villavieja.



Villavieja de los Ojos de Guadiana en veinte y ocho
 de Mayo de mil ochocientos trece. Los señores Manuel Blanco
 Corredor, y Jeronimo Valverde y Manuel Millan
 Regidores primero y Segundo de esta Ciudad, y Compendio la
 municipalidad de ella, en vista de la orden que el Excmo.
 Sr. Diferon: se gñ. Cumpla y execute quanto
 se manda; y en atencion a que hy unido fueron ves-
 tidos a sus empleos de sin del Excmo Sr. Genl.
 Rey quando la Tropa Imperial ocuparon la
 Prov. de seoran de acordar y acordaron: que por
 luego, y sin perjuicio de resolver lo que conben-
 ga sobre los demas puntos que contiene esta
 orden, se pase a proponer personas duplicadas
 y haciendo la cofesion de la Prefectura In-
 terinaria de la municipalidad, y confuto eli-
 gen hy unido y a Corredor a D. Juan Diaz Hidal-
 go y D. Pedro Bustillo: por Regidor pri-
 mero D. Agustin Rubio, y D. Jose Delgado:
 y 2.º Regidor tercero a Pedro Felix Serrano
 y Antonio Barzaga, todas personas leg. a. de
 edad y de suficiente Yntidad y a ejercer sus
 respectivos empleos: y con testimo. de este actio
 se remite a la Prefectura la presente proposicion

na la existencia de Betanya G. Combenes
Asi lo acordaron y firmaron doy fe =

Manuel Blanco Geronimo Alvarez
Man. Luna
Milton
Antoni

Vidoro Cipasar
\$
\$
\$

Yo el
Donde se concerta mi nudo, real-
brado el testamento y mandado
firmar =
\$ Cipasar
\$
\$

Don Pedro Espadas Martín Esc. no por S. M. y Su Notario en todos sus Reynos y Señorios publicos del Numero y Municipalidad de esta villa de Villavieja de los ofos de Guadalupe

Certifico y doy fee: Que habiendome recibido esta municipalidad con fecha veinte y cinco del Corriente una orden del Sr. Prefecto Interino Pedro Vicente Carrero para que se restituyan a sus Empleos con que pertenecian al tiempo de retirarse las Tropas Imperiales, y se propongan personas duplicadas que los sirban en el presente año; se puso el cumplimiento y seccion siguiente

Cumplimiento y seccion { En la villa de Villavieja de los ofos de Guadalupe en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos trece. Don Sr. Manuel Blanco, Corredor, y Jeronimo Valverde y Manuel Millan Regidores primeros y segundos de esta villa, que componen la municipalidad de ella, en vista de la orden que precede Dixerom: Se guarde, cumpla, y execute quanto se manda; y en atencion a que sus dichos fueros restituidos a sus Empleos de orden del Ex. mo. Sr. Gen. Rey quando las Tropas Imperiales ocuparon de nuevo la Provincia, de acordar y acordaron: Que

por luego, y sin perjuicio de resolver lo que com-
enga sobre los demas puntos que contiene
dha orden, se pase a proponer Persona
duplicadas, que haciendo la escofencia p.^a la
Prefectura Sirban los Empleos de la Municipa-
lidad; y en efecto elijen susimrd para corre-
gidor a D. Juan Diaz Hidalgo y D. Felix Bus-
tillo: Por Regidor primero D. Augustin Ru-
bro y D. Jose delgado; y por Regidor ter-
cero a Pedro Felix Serrano y Antonio Pa-
negas; Todas Personas Vecinas de esta
y de suficiente Dertidad p.^a ejercer sus
Respectivos Empleos; y con Ectimio de este
acto Remittiva ala Prefectura la presente
Proposicion para la Escofencia q.^d se tenga
q.^d Combemente. Asi lo acordaron y firmaron
Doyse: Manuel Blanco - Geronimo Val-
verde - Manuel Garcia millan - Antonio
Pedro Espadas surn.

Convenida lo Compulsado con los Decretos
que original queda en la Sria. de

mi cargo aq me remito; para q^e Conste
ala Prefectura y haga la Escofencia que
se Copresa, ponga el preuente q^e Signo y
firmo con los S.^{rs} de la municipalidad en
Villarrubia y Enero veinte y ocho de mil

Ochocientos trece

Manuel Blonca Genonimo v^o de
Man Garcia
Milla
Vidoro Espadar
Man

Madrid por 29 Enero de 1813.

Quedan nombrados p.^a los empleos de Republica de
lav.^a de Villarrubia, y año corriente, los propues-
tos en primer lugar q^e el acuerdo q. precede.
En conseq.^a se les dara inmediatamente posesion de sus
empleos, preciso el juram.^{to} de fidelidad, y obediencia
al Rey Nro. S. D. Josef Napoleon S.^o, ala cons-
titucion, y ala Leyes; y a ejercer bien, y

fielm. ^{te} hu rep. ^{ws} empleo: remitiendose testim.
al 3.º dia q. lo acredite.

El Reg. Int. No

Pedro Vicente Moreno

No 1 no
El S. G. Int

Ant. Orozco

Decreto { Cumplase la ctespencia que se recide hecha por
la Prefectura de Ciudad Real; y en su conseq.ª y para
Inmediatam. adar la posesion de se precione a
D. Juan Diaz Hidalgo como Corredor, y a D. Agui-
tin Rubio y Pedro Felix Serrano en la de
Regidores prim.ª y Segund.ª, citandolos en forma
para el efecto. En lo decretaron y firmaron lo
sig.ª componen la Municipalidad de Ciudad
de Villanueva de los Ojos a los cinco de la tarde
de veinte y nueve de Enero de mil ochov.
trece: Remitiendose al R.º Pref.º de C.º de
monio que previene de la posesion -

Manuel Blanco Genonimov de verde
Man. Garcia
Millan

Citas on dilig.ª { Seguidam.ª y ultima Cite segun se
manda a D. Juan Diaz Hidalgo, de que queda

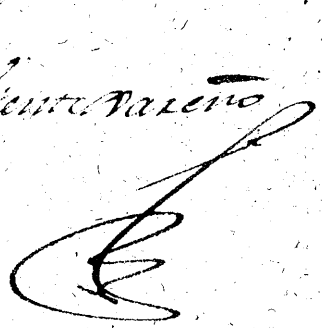
11

Siendo Justo q^l el Coaxegidor
de herea Villa nombrado p^r mi
p^r el Coaxiente año no vele im-
pela otomar a posesicion de ese
empleo hasta que ve halla resta-
blecido de la indisposicion que
ha padecido y continua segun
me acreditado con diligencias
Judiciales q^l apartado a mis
manos con oficio del 2^o del Co-
axiente. En convezacion al mis-
mo q^l a las razones q^l tu-
be p^r q^l existia en el V. yalos
continuos auxeros que me
dixige sin dex lugar, como pa-
decia regular, al restablecim^{to}
de en Pubceros: se encargara
interinamente mientras ve
Verifica del desempeño del

Comandante, el Regidor pri-
mero de esta Villa pasando
el cargo del Ramo de Policia
al Segundo.

Lo que participo a V. para
su inteligencia y cumplimiento
Rogando a Dios que a V. ma.
Alcarrar B de feo 13. 13.

El Prefecto Y. m. P.
Don Ventura Vazquez



Don Juan Diaz

Maxubia

Don Ventura Vazquez

enterado; y no lo fueron D. Agustin Rubio y
Jeron Felix Serrano G. hallarse ausente:
Doy fee-

Jos Cepada

Dilig.^a de D. Juan Diaz G Enatto seguid este mismo dia
veinte y nueve de Enero de ochot^{ta} trece se presento
al J. P. de la municipalidad D. Juan Diaz Hidalgo
de edad de, y haviendole enterado de la Elec^{cion} de
lehar de por re. disp: que noticiado de la pro-
puesta que se hacia hecho ha consultado con
el Sr. Prefecto su avanzada edad de setenta y
cinco años, y muchos achaques habituales, que
le imposibilitan poder cumplir con las obligac^{iones}
que son anexas; afin de q^e G. estas causas
se sirba exonerarlo: y por esta razon, hasta
q^e se resuelva su recurso, espera de S. M. tengan
a bien suspender la supresion por ser inutil exonerarlo
G. las referidas causas. Yo firmo doy fee:

Juan Diaz Hidalgo

Jos Cepada

precede; y posesion de ad. Juan Diez Hidalgos Correo.
ya Pedro Felix Serrano Regidor Segundo, y no ha
D. Agustin Rubio G. hallarse ausente, y se reun-
tara quando venga. Asi se decretaron y firmaron
en esta municipalidad en Villarruvia y Pe-
buenos tres y de mil ochos y nueve

Moraga

Andreu

Vidoro Cipador
J. J. J.

Posesion

En Villarruvia del mes de Febrero tres y de mil
ochos y nueve. Hallandose reunidos los señores com-
ponen la municipalidad, se presentaron D. Juan
Diez ydalgo y Pedro Felix Serrano, el primer nombra-
do corredor aun q. venite y quatro hoy
y el segundo Regidor en segundo grado; Yhaviendole
instruido del Decreto de veinte y nueve de
enero, y de la oñ. q. precede, aceptaron sus
encargos, y juraron en forma de div. en manos
de Sr. Presid. Ser fieles y obedientes al Rey
nro Sr. a la constitucion, y a las leyes; y
en consecuencia tomaron la posesion q. les
corresponde, y el D. Juan la para insignia
de Sr. Jurado. No firmaron todos

[Signature]

de lo qual soy Jefe =

Manuel Blanco Geronimo alvaredo

Man. Garcia
Millan

Juan Diaz

Pedro Flores
Lopez Serrano

Capitan
Alfonso
Pizarro

Posesion del 1.º Regidor

En Villanueva de los Ojos y Páramo
quatro de mil ochocientos trece: se presentó al 1.º
regidor y Reg.º Segundo (el componente la
municipalidad actualmente) D.º Agustín Rubio
nominado por Reg.º primero según el de-
creto de veinte y nueve de los pro.ºs; y habi-
éndole instruido del mismo, aceptó su cargo,
procurando la propuesta que se le hizo p.
la municipalidad, de la que pide testimo-
nio para lo que se requiere. Y también
de la cón. sobre el cargo: Cuius testimonio
mandaron firmados se dio: y en conseq.
de la aceptación el 1.º Reg.º Rubio fu-
erá al d.º 1.º de mayo en forma legal
de cumplir con las obligaciones de su cargo,
y ser fiel y obediente al Rey, a la
constitución y a la Ley; y tomó posesion
de su oficio que pertenece como

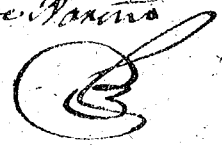
7

En Vista de un Recurso q.
me ha dirigido el Corregidor
de esa Villa D.^{no} Juan Diaz
Padago solicitando le exima
por las Razones que mani-
fiesta, he Decretado con fha
de oy lo siguiente. =

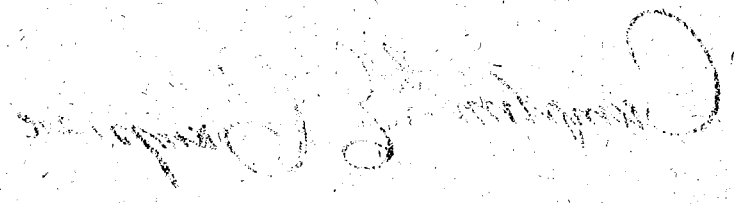
" Madrid por 2.^a de Mayo.
" de 1853 = El Implicante Serbia
" su Empleo de Corregidor veinte
" y quatro horas precedido el
" Juramento de Fidelidad y obediencia
" al Rey mo. S.^{mo}, a la Com-
" itucion y a las leyes. Egecutado
" quedaria Exento atendiendo a su
" edad avanzada y demas que
" Expresa en su Recurso en forma

,, La Municipalidad, y le obste-
 ,, tuva D.^o Bernardo Ayra Ve
 ,, imo de esta Villa, remiten
 ,, por me testimonio que acce-
 ,, dite su Cumplim.^{to}, siendome
 ,, muy reparable que la mu-
 ,, nicipalidad que propuso haya
 ,, dado lugar a esta Reforma,
 ,, pues que se encuentra en
 ,, una entera contradiccion q.
 ,, existaria en lo subeunto para
 ,, no sufrir los efectos de la Pro-
 ,, videncia correspondiente a su
 ,, inconsecuencia,,


lo que traslado a Vms. p.
 su inteligencia y cumplimiento,
 Dm. Mre. a Vms. m.
 Madrid por 2^a de Mayo. de
 1853. El Pref. Mre.


Para Viente Parais


Aca. Municipal de Villaxubia

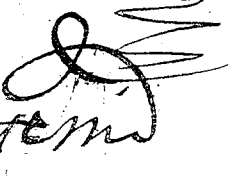



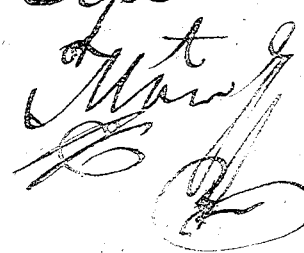
Residor primo; No firmo con sus madre
doy fe =

Juan Diaz 

Agustin Pablos 

Pedro Feliz Sennaniz 

Antoni 

José Cipada 
Muniz 

Papel, avilado y defecto del Vellado, Año de 1913

en Duro; y siete de otro de mil otros en
trece los señores que componen la muni-
cipalidad de esta v. en virtud del oficio que
antecede del señor Defecto Interino. Deseo
seguir, y cumplir y Excutir quanto en el
mismo se manda y en su obser. b. y el
señor Sr. Juan Diaz, Palgo se hizo entrea-
ga del vacion de Corredor a Sr. Agustin
Rubio Residor Dimer, quien la recibio, y pu-
so cumplir su Encargo Interino separa de
Emples, al q. se halla nombrado de tal
Corredor y lo firmaron sus m. de
q. day fe

Juan Diaz

Agustin Rubio

Pedro Feliz Semana

Antem

José Cipador

W. W. W.

Decreto

Entab.^a Villarruvia de los ofos en Cines
de marzo de mil ochoc. tres: congregados los
jueces de la Junta Municipal en la casa del Sr.
Fern. Correo. Pedro de la Torreans, y entel-
rado por sumo de la falta de Salud con que
se hallaba, así como también el Sr. prim.
D. Agustín Rubis, aun que este en estado
de libertad y de la necesidad que se crea
causal havia de elegir con acuerdo de
la Junta una persona de la misma que se
gestase durante esta Indignación la
del Sr. Correo, dijeron: que siempre que el
estado de Salud del D. Agustín no le
permita el ejercer aquella función, y así-
mismo continúe Indignos el doto p.
correo. D. Pedro de Ayza, que apreciar el que
esta dha. Schalle sin tan precisa Caveras y
que las angustias del p. que no permiten
consulta, sin perjuicio de chaenta Inmedia-
tamente, darían de nombrar y nombraron
en atomy. de la precisa qualidad de tener
que ser persona de notorio arraigo, y de la
antigüedad en su ofo municipal a que se
vino Zamora p. que en caso de no poder
exercer el ofo de correo. que falta de Salud
el D. Agustín lo obtenga y Regente d. r.

Corregidor Pedro Felix Serrano, enterado
de ello su Sria. se preguntó quien
era el Act. Constitucional, y como se le
manifestó serlo el Sr. Jose Garcia nullan
y Solis de este ay. se me previno q. in-
mediatamente pasare de un. a otro Sr.
Genl. a referir el Parton de la Persona
en donde se halla, y q. de la misma un.
se entregue adho. al Sr. Act. quien se
vestirá en su on como tambien
aloy demas de esta un. y Constitucion,
y q. en el caso de no querella recibir fueren
de la cuenta los papeles q. se pudieren seguir,
y efectos, habiendo referido el Parton, in-
signia de la un. y pase en busca de un
Sr. Act. Jose Garcia, y habiendole halla-
do en la plaza con varias pers. de un.
doble le entere de lo que hebre el Sr. Act.
Genl. al mismo fin se entregue la
un. y copia de la un. y on q. tomo a un.
y nombre de los demas individuos del
Ayuntamiento Constitucional, y para que
el Consejo acredite q. esta q. el primer
condum de fe.

Josef Garcia
nullan

J. J. Cuadar
M. J.
S.

Enterado por la representacion de V. de que los Ene-
 migos habian despoheido de sus empleos de este Ayun-
 tamiento Constitucional, y que posteriormente el Gene-
 ral Rich precisó q^d inmediatamente fuese V. reinte-
 grado en la jurisdiccion constitucional, y que lo hizo á
 voz y nombre de los demas, que algunos se resisten
 á practicarlo hasta tanto q^d tengan orden superior:
 he resuelto y mando que todos los Individuos del Ayun-
 tamiento vuelban inmediatamente al uso de sus oficios, co-
 mo debieron haberlo hecho despues q^d se aumentaron
 los franceses en terminos que no dexaron sospecha de
 su pronta vuelta, sin necesidad para ellos de orden
 alguna.

Lo que comunico á V para que sin demoras
 puntualice este importantisimo encargo, y si algu-
 no se resistiere, lo que no creo, me lo avisará para
 proceder contra el que sea con arreglo á justicia.

Dios que á V. m. d. Ciudad Real 28 de
 Abril de 1813.

Josef Pagola

A Ayuntamiento Constitucional del Villarribia.

en la orden q' puede yfitere a los Sr. Regidores
y Sr. Sindico para q' tomen la posesion
de su officio en el dia de mañana de mand' q'
firmo de por su C. Constitucional en Villavieja
y mayo quatro de mil ochos y tres:

Jose Garcia
Mullan

Ante mi
Juan Cepada
[Signature]

Citacion

En seguida se hizo publico mandado ad. Bern.
nabi del Aguila, D. Joaquin Lopez, D. Pedro Al.
dondo Berdugo, Manuel Garcia Mullan y Sr.
Villavieja Regidores y adiego Carreras. Sr.
Sindico en su P. n. as. de oficio: Juan Cepada

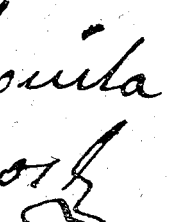
Posecion

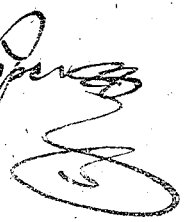
En Villavieja de los ofos y mayo cinco de mil
ochos y tres: Hallandose el Sr. C. Constitucional
nab en las Casas de Ayuntamiento, comparecieron D.
Bernabi del Aguila, D. Joaquin Lopez, Pedro Al.
dondo Berdugo, Manuel Garcia Mullan y Sr.
Villavieja Regidores y Diego Carreras Sr.
Sindico; Fue comparecio D. Juan Diaz Regidor

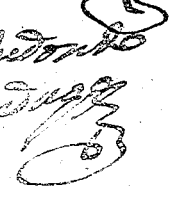
terceros por q no tomó posesion de su Empleo
Resistiendo a ello por su avanzada edad y
achaque sobre q existe Exped^{te}; y habiendose
entendido dho s^{ta} delación q grande del s.^{to}
Jefe Politico, bolvieron a su reintegrado de sus
Respectivos Empleos sobre q quedaron en el Arriente
de la Correspondia; a excepcion del Redondo
q manifesto q habiendose Concluido de dho
G. el Gov. no Español a tiempo de la dho
pro^{ta}, no puede obtener otro Empleo hasta
q pase G. lo menor dos años, con arreglo
al Art.º 316 de la Constitucion de Paris lo
precisare, y seria admitir el cargo de Regidor
y expresam^{te} contradha Constitucion,
de la q quiere ser fiel observante, lo que
debe hacerse prante al s.^{to} Jefe Politico p.^o
su Intelig.^a, y q no es su animo desobedecer
su orden, y si no es contra la Constitucion
Segun de sta manifestado: D^ovirtiendose ha-
ver heho esta manifestacion al tiempo q
G. el Comisionado se le precisó a tomar
posesion, expresando dho Comisionado
haber orden para poder ser recibidos

los de arriba, y Creche no se acuerda por no
haverse comunicado hasta de presente; y sus señas
mandaron se consulte al Sr. Jefe Politico sobre
esta ocurrencia p. q. determine lo q. tenga y ser
conveniente. No firmaron de q. dny fec =

Garcia 

Bernabé de la Puila
y Botaniños 

Joaqⁿ Lopez 

Don del Sr. Antonio
Becerra 

Decretos En la villa de Villanueva de losjos en cinco de Mayo
 de mil ochocientos trece don s. m. q. componen el Ayuntamiento
 Constitucional, y Junta de Subinsinuacion, haciendose pre-
 sentado D. Xbal. Lacamara alcaide de un
 piquete de cavalleria de palatrina, haciendo pres-
 tacion de juramento para hacer efectiva la contribucion
 de cinquenta treinta del primer parage de impuestos
 de esta ciudad. El Comisario de Guerra D. Juan Jose de
 Cid con orden y mension de la mension reducida a fin
 de la ley de via y ochocientos tan q. una vez a favor de
 la Div. on de cavalleria del E. to tercio, y abonable
 en la 1.ª de Manzanera, dijeron: Fue sustituido tienen
 alabrisa mayor on anterior y la una del E. to
 27 de Ab. y la otra del Comisario de Guerra
 D. Felix Maria oroco para en consuegra el 29 de
 mismo mes; la prim.ª para q. se tubieren reunidas
 en esta ciudad seis mil vac. destinadas a la prim.ª Div. del
 tercer E. to y de via Hejaraella de transito p.ª otro
 destino; y la del comis.º oroco para q. esta
 seis mil vac. se remitieren a Manzanera en el mis-
 mo dia veinte y nueve q. haver variado la lista
 de la Div. on; y ambas on. se llebarran apuro y
 de todo efecto remitiendo al Excmo.º Manzanera.
 Seis mil trecientas de pan y carne; y en tal consue-
 tudion no puede menos de hacerse Menado la que-
 ta repartida de on. de la M.ª. Si se considera



en primer lugar de la cantidad de seis mil Varas
mandadas y precuir por el tránsito de la tropa
que este punto no devian aprontarse ni con-
sumirse sino en el preciso caso de presen-
tarse en el la prim^a División y a quien es-
taban destinadas, y de consiguiente se ha hecho el
servicio tanto mas meritoso, quanto ha sido
adelantado y abundante, sin que por este sa-
crificio anticipado y nada obligatorio, al-
mendy hasta tener oñ. Expresa de la Intend^a
deba desbucarse este Pueblo hasta el punto
de perder o no recibirse en cuenta una por-
cion tan exorbitante y tan poco pro-
porcionada a la Infeliz situac^{on} en que se mira
el Vecindario, en cuyo Incombeniente se vendria
a medir si sobre este servicio tan consi-
derable se debia cargar la otra contribucion
de la cavall^a, duplicandole de este modo
la contingente, y quedando digamoslo asi, mul-
tada o castigada la 1^a por su demeritada
puntualidad en obedecer las oñ. y el Sello
comunican y atender a la mejor habitacion
de los indios. Ya se ve y se deja discutir
que no puede ser tal la Intenc^{on} del V.
Intend^a quando manda tirar el Papeles

Q

Circulada en Bode Abril (imdo pruisam. lla
 Subministro diario de Naciones Segun el cubo de
 fuerzas acada Pueblos, Pero de ningun modo Com-
 prencible alg biter obligada a igualy o mayora
 Subministro q. Varon de transitar las tropas
 q. Sa distrito o q. favor anticipado este Servo.
 q. Son precisam. te las circunstancias en q. esta on
 traido con Vicindario, Si es q. se ha de observar la
 decida y igualdad y justa y proporcionata con
 Pueblos contribuyentes = En vista de todo, y no
 permitiendo la miserable situacⁿ del Pueblo y la
 epoca critica de la actual Estacion ulterior
 dispendio sin comprometer la existencia de este
 comun hogar. Saver al mismo Prop. Comision
 q. de ningun modo puede cumplirse el Ayuntamiento
 en la actualidad de Servicio q. se le pide, estando
 tan Vicinte la temera de la Epurada y Seismil
 Vay que aun no han regresado de manzan. 19
 los carruajes en q. se llebaron: q. q. lo menos
 es preciso operar la Resoluzⁿ del Sr. Intend^{te}
 Sobre este particular, a quien se participa.
 solo acciendo con copia de este Decreto para
 q. se via Resuelto lo conveniente.
 y qual copia se dara q. Veymera al Prop.



esta Provincia por su orden de 27 de Abril
 anterior mandó entregarse ala prim^a Div^o de
 Infanta del tenor Exto para q^e se desee cum-
 plir con la data de las 200 var. q^e de todas
 Españ mandó por otra su orden de 30 del mis-
 mo. Quedó averida esta contraberria y se
 consultó al Sr. Intend^{te}.

En vista de la consulta que me hace el Ayuntamiento en 5 del presente mes relacio a que habiendo cumplido con mi orden de 28 del pasado y buuelto a su posesion ese Ayuntamiento Constitucional se ha resistido a practicarle D. Pedro Arredondo 4.º Presidor, fundado en el articulo 316 de la Constitucion que por ningun titulo puede tener lugar en las presentes circunstancias, y si en las sucesivas, y por tanto inmediatamente y sin escusa alguna bolvera a la posesion del oficio de Presidor en que ha estado; y en orden a la escusa de D. Juan Diaz Hidalgo despues de haberla tomado, lo que ejecutara en la menor demora, me hara presente los motivos que tenga para excusarse o continuar en el cumplimiento de una obligacion tan indispensable para la que ha obtenido la confianza de my Ciudadanos. Dios guarde a Vds

à Vrd. de la convocacion q. se le à hecho
Comparecieron, el Sr. Dn. Juan Hidalgo, y D.
Pedro Vdnde, de esta Real Audiencia, y habiendole
Enterado de la oñ, y Decretos q. ante. de una
vina conformidad Diferon: que sin perju.
de Entrar los Reunidos, q. les combengan
prestan à la citada anterior oñ. su debi
do Cumplim^{to}, y q. estan pronto à exercer las
funciones de su Empleo & Oficio, segun con
responde; En Qua. Vista p. sin más se les
dio la posesion de tales. Y lo firmaron todos
de q. yo el infraescripto Es. abilitado p.
Aureana del de Ayuntamiento. do. fe. =

Garcia Aguilal Melan

Juan Diaz de la Cruz
Dn. de los Aug. Dn. de los
Antes

Josquin Parua
de Patino



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQUE.

Decreto En la villa de Villarroria en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos trece: don J. de Compañon en este Ayuntamiento Constitucional, con atencion a la dñ. q. se acaba de recibir a V. por el P. Gefe Politico de S. A. la Regencia del Reyno p.º q. se quiten todos los señores de señorios de qualquiera pan. se en q. Schaller, autorizaron al p.º de este Esño y.º que lo verifique entre q. Existen en la Y.ª Parroquial, viera q. Existen en esta. del antiguo señorio de la Casa de Xifor, acreditandolo despues. P. dilig.ª y Res. p.º de q.º uno de estos señores lo es el sitio y presen. mente q. en la misma Y.ª ha ocupado Thacasa de no. minado la Fibuna para el Mabe conserva su dom.º p.º mandandole suya para el Mabe a la Parroquial, quedo encargado el mismo Es.º de llevar la Mabe P. medio de Ricado al q. mandado Dom.º Asi lo mandan y firm.º

Garcia Apurilal De los Loper
Benduzq Millan Billabende Carrizano
Armenid
Vidos Casador

Diligencia

En obediencia de lo mandado de S. M. para el Sr. D. Juan de
Palacio del Duque de Fijar, y habiendo hallado en ellas
a la Señora D.ª Infanzona Juana le fue saber el diente
que antecede y viene de S. M. la Regencia del Reino dada
en Madrid a veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos y tres
alcompuen. de lo veniente p. las partes grades y Extraordi-
narias en veinte y seis del mismo, que ha sido comuni-
cada a esta Ayuntamiento p. el Jefe Político de
esta Prov. con fecha en Madrid el veinte y uno de Junio
del mismo año y algo a esta en el día de hoy
quien en suplenim. to hizo entrega de la llave de la
tribuna y tambien la del campo S. q. hera p. donde
sema la entrada: Asiguida se quitaron de dicha Tribu-
na los varios Signos q. havia en ella de Vasallaje
de dicha casa de Fijar, y tamb. las Armas que havia p. lo
cador en la Superficie del organo: Asiguida se mudó
el escudo de esta Prov. que se hallaba a esta de la
Epistola, y otros en el de la capilla en donde se hallaba
el Escudo del Sr. D. que fue quitado; y p. que se le
acredito p. esta como que otros Naves los ha recogido
el Señor Abad. Con el. en sus poder han quedado que fir-
mo en Villarrobledo y Junio veinte y ocho de mil ochocientos y tres.

Frece=

2
Nuestro Escudero
D. Juan J.
D. J.

carrieros =

Carta p. 6

Indios Epadas y arrieros del Ayuntamiento
 de esta villa de Villanueva de los Reyes de Guadiana
 Certifico: Que yo el patron Genl. de todos los vecinos
 de esta villa sin exclusion de alg. vecinales p. su Ayuntamiento
 con mi asist. alcaide y concejala de esta villa de Villanueva
 de los Reyes el dia 6 de Julio a las 10 de la mañana
 en que luego a las 12 del dia 21 del mismo mes
 vendidos que era de la villa de Villanueva de los Reyes
 Selampone de 555 v. de las clases siguientes =

Religiosos	Vecinos
Hijos de casa	00 6
Labradores	00 9
Trabajadores	03 8
Artesanos	30 3
Vindales	15 7
total	044
	555

Como mas p. me resultan del inventario padronal
 q. queda en los libros de la villa de Villanueva de los Reyes
 vecinos, p. q. consta en el padrón de esta villa de Villanueva
 porq. la presente q. firmo con los señores de Ayuntamiento
 en esta villa de Villanueva de los Reyes el dia 6 de Julio de 1919 = José Garcia Villanueva
 Bernabe del Aquila y Bolanos = Joaquín López
 Juan Diaz = Pedro de los Angeles Vidona
 Bernardo = Manuel Garcia Villanueva = Diego
 Carrieros

Quarenta maravedis



BELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

de este M. Ayuntamiento

Bernardo morino y Man. de Sonia veg. or de
cuad. abs. con el mat. respeto exponen: que han
do como son en el presente año Arrendadores de
la Puerta de Aguard. en cantidad de doce mil y
quinientos y, han observado hasta la época de
abaguar los Enemigos una Poblaz. vna y perfuino
de la mat. consideraz. por q. en el tpo. q. pudieran
hacer la venta de Aguard. tubo otros Puertos
de dñ. del comand. de francoy casaca de Trova Es-
pona y otros veg. y de aqui seley siguió tra
la defraudaz. de su dñ. (que aporcar de habitoz
y clamado judicialmente no surtieron efecto) vna
y perfuino q. si vss. no les levaban de aquella
excesiva cantidad la que contemplan arreglada,
se van constituyendo en disposicion de no poder
cumplir su obligaz. y arruinada sus caray y fa-
milias: Y siendo este M. Cuerpo tan com-
pasivo q. no desara perderse a vno.

de los cuales, que solo aumenta la asolacion
de las cosas con la epica cinta de se
observa en el Aguavero =

Supp. con D. S. de Sirban Kibafar y de la unidad
del Remate la q. se contemplan arreglada
alas circunstancias aflijidas q. median
en los Supp. En q. se recibiran Especial
mto. Villarruvia y Julio t. 1.º de 1813.

Bernardo Moreno

Notas

No Residiendo en el Ayuntamiento facultado
p.º la Mesa q. se solicita no
haber nada, y a una vez intermed
ala Superintendencia q. corresponde, dando
Actas si lo piden. Se acordaron y
firmaron los Sr. D. D. y D. Condi-
tional civil de 1.º y Julio de 1813.
milschof true =

Pascual Aguilar Lopez y Bonting

En vista de la consulta que me hace el Ayuntamiento en 5 del actual, habiendo reconocido con toda atención el Decreto del Augusto Congreso de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, me parece que ese Ayuntamiento no se debe mezclar en gerencia ni turbar la cobranza, que el Administrador de la casa de Hijos está practicando, de los Diezmos que la pertenecen, y quando mas podría usar del derecho que meo tener ante el Intendente de esta provincia à quien corresponde el conocimiento y recaudacion de los bienes nacionales.

Dios que à V. m. a.
 Ciudad Real 8 de Julio de 1813.

Josef Pagola

A Ayuntamiento Constitucional de Villanueva.

Sr. Intendente de esta Provincia: Conforme a la
 Superior órden de S. E. la Regencia del Reino, referida
 al Decreto, del ayuntamiento Nacional (fha en Madrid
 a 6 de Agosto de 1835, y últimam. Circulada, parece no
 queda duda en la total aboli^{ón} de todas las presta-
 ciones y Provenientes de Titulo Jurisdiccional, que en
 fuerza del Art. 1.º y los mas latentes. Del 4.º que
 dan enteram. extinguidos e incorporados a la Nacion

A virtud, y en conseq. de este respectable establecim.
 y a la unid.ª terminante y literal q' ha formado este
 Ayuntamiento Constitucional parece asimismo muy
 conforme a la Verdad q' el Adm.º de este Estado pertenec.
 a la casa de rejar en lo Espiritual y temporal deya
 haberse abstenido de proceder a la Recauda^{ón} de d.º y
 siendo innegable q' este d.º. ha dividido la jurisdic.
 al que se da Titulo Jurisdiccional. Como que
 ra q' sea de Su contraveni.º a los soberanos Decretos
 de la Nacion, el Ayuntamiento se le Constituye
 de esta obligac.^{ón} de Heberlo a puro y divid.
 efecto en todas sus partes; y haciendo reflexio.
 nado en este importante objeto no menos q'
 en la Responsabilidad q' pudiera imputarsele
 en algun tiempo si omitiese la Relamaj.º de su
 Obervancia en este particular, siendo la m.ª q'
 pral. atribuy.º a su Instituto el vijilar el
 exacto cumplim.º de la (en. Superior) Constituc.^{ón}
 y de la L., adverte en la citada en Sup.º de

Precepto formal prohibitivo de contribuir estos
diezmos como una sola copia de ^{no} precepto q
prescribe el Art. 4.º; y q. en su parte se
encuentra con las mismas atadas q. se han
a efecto una prohibición q. ignorar el destino
q. deba darse a los productos de los diezmos, con
q. método deba proceder en esta delicada
operación; y finalmente q. q. no puede menos
de conocer la necesidad indispensable
de recurrir a toda la Sup. de Autoridad de
la Intend.ª y confecto teniendo a la vista
los decretos q. se le han comunicado de los
Sr. ministro de Hacienda - con los de Realms,
hallando q. los Ayunt.ª no pueden proceder q. si lo es
a impedir la posesión de los q. obtienen de sus
incorporables a la nación, y si solicitar su in-
corporación q. los Represent.ªs Intend.ªs, cuya
disposición puede muy bien adaptarse
al presente caso aun q. difiere de aquel
en su objeto y materia. En una pala-
bra la Intend.ª dice q. un tanto y el objeto
del presente manifestación se reduce a es-
poner a V.ª. En adición a las d.ª. q. se
han no fu. decididas y constantes de un a q.
se obran en un todo y con la brevedad

de este la felicidad q' de su obsequancia ha de
 resultarle; y q' conseq. a estos principios
 se lleven a efecto las providas sup. en sus y ramos.
 viendo y reclamando con especialidad la obsequancia
 de los autos 1.º y 2.º de la de 6 de Mayo.
 Esperando abundancia de Sr. la Ynternez. Com.
 presente, q' como parte se dirija en la expedic.
 de este negocio con respecto al Sr. del duq.
 de sepulcr. de p'el firme presupuesto de q' quise
 aprovechar del Inestimable Beneficio q' le
 dispensa la Com. sup. y de aquella ducada de
 virtud q' tantos sacrificios aportado y presen-
 ta a la Naion, y no deven quedar infructuosos
 reclamando en utilidad de los Ex. Señores
 quanto se ha producido durante la epoca
 de nuestra gloriosa Revolucion; y en la Yntelig. a si-
 mismo de q' hasta conseguirlo no perdona
 el yerro ni fatiga ni dispendio q' mal
 Extraordinario q' se le presenten. Dios que abs.
 M. N. Villan.º de Lopez y Julio 13 de 1813.
 Inchaurreta = Bernabé del Aguila = Ro-
 drigo = Juan N. Lopez = Frandiaz = Pedro del S.
 Ant. Redondo = Perdugo = Manuel Gra.



Quarenta maravedis

SEMPER PARATI, QUARTER
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.

Con Intendente Real de esta Provincia.

Ciudad R. 3 de Julio
de 1813.

Siendo cierto lo que el Recurrente expone; el Ayuntamiento Constitucional de Villanueva, le auxiliara como es justo p.^a que recaude los daños los días que remanera de ahí favor, conforma las Condiciones, para q.^e no sufra los perjuicios q.^e reclama.

Pro

Antonio Beaman Secino de Villanueva del Rey
p.^o de R. con todo respeto espone q.^e en la Almoneda q.^e se celebra por el Ayuntamiento de aq.^l pueblo de la Venta de Millon y q.^e allí se debena se, Recayo el Plamate en favor del Exponente en la Cantidad de 13300 R.^l y con pagaderos en quince en quince días, a prorrata por todo el corriente año.

Es Constante q.^e al Plamo de Millon le corresponde el derecho del vino al por menor, el de las Carnes, Aceite de puesto publico, y otros banios q.^e le corresponden Cobrar p.^a de este modo satisfacer su contrato, pero sucede q.^e se introducen las especies fraudulentas

mente se venden, se dequellan. Pues, se con-
sumen y el q. Representa no puede cobrar los
derechos asy debenzadores por q. estos lo Presis-
zen, y no encuentra apoyo en la Justicia ya
q. le ayude ni auxilie abriendo encornada
banos defraudadores con el fraude en los Ma-
nos denunciados sin efecto por q. no a sido
oido, y ultimamente el q. espone para la
Venta, y los debenzadores no lo acuerdan den-

chos. Tampoco a podido lograr q. se le franque
el recudimento con expresion del derecho q.
cada Cosa tiene a favor de la Venta de Millio-
nes, y los efectos, y especies sujetas a ella
aunq. lo ha pedido basiy bey a aquella
Justicia.

Bien penetra V. q. el Exponente como
anunciador del ynsinuado Plamo es un
sustituto de la Hacienda Nacional, y q. la
proteccion q. se le niega trae perjuicio muy
considerable, y trata de remediarlo recurriendo
a la Justificacion de V. por tanto =

AVI suplica se sirva librar su orden a la
Justicia de Villanueva de los Ojos Formosan.

Se a q. le puste todo los auxilios³¹ al
suplicante en la cobranza de su ramo
q. no permita se le aga el menor fraude
q. a el q. lo cometa, y sea denunciado le
ymponga las penas de ynstauracion; q. aga
señalamientos de lally por donde deban entrar
los Generos q. vendidos al por mayor no tie-
nen derecho de Millones declarando como
de los q. entran por otros Conductos evitando
asi la boria q. despues acen solamente
al por menor en q. debensa derechos; q.
por el Ayuntamiento se le franquee el Anual
del Dey Generos sujetos a Millones, y
derechos q. tienen; q. la Justicia de Casos
ataj denuncias q. tiene puestas sin entor-
pecer de modo alguno, y por ultimo
q. se le mire, y tenga como un Represen-
tante de la Hacienda Nacional para
franquearle los auxilios q. ala mismo
se le franquearian si administrase este Ra-
mo con quantas mas disposiciones sean del
agrado de V. para q. no se le cause
tan Enabes perjuicio en lo q. Recibidos



Quarenta maravedis.

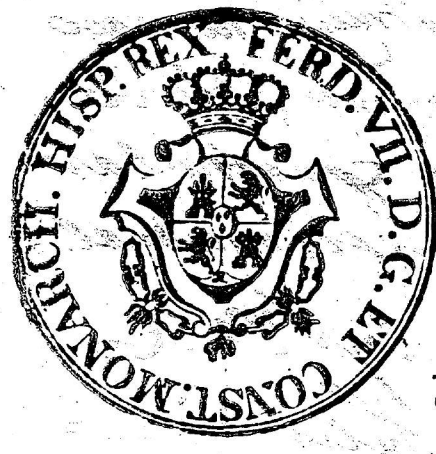
SELLO CUARTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Gracia y Merced.

*Dios nos sea en lo importante. Vda de Pl.
m. a. Ciudad de Pl. 3 de Julio de 1813.*

Antonio Bermudez

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Sen. de Ayuntamiento

Juan Espinosa vecino de esta V.ª Arrendador del Ramo de Alcabala y el Viento de la misma a N. S. con el mayor respeto digo: Que correspondiendo a Tho Vamo el derecho de las Carnes q.ª venda todo vecino, y forastero, se devien a que- lloy a prontarme el que me pertenece si cinco por ciento de la Venta aun q.ª sean de su propia cosecha, crianza o Labranza, por tanto suplico el Supp.ª a N. S. se sir- ban decretar a todo vecino el inminente pago de Alcabalas por q.ª de no hacerlo me veré frustrado en el pago sumi- tado, y constituido en la mayor miseria. No siendo fueso padecer estos perjuicios:

Supp.ª a N. S. se sirban asi acordarlo en q.ª deviere especial favor y Justicia al mismo modo q.ª d.ª man.ª de la dicha que se viene al pago de d.ªs de una considerable porcion de Aceite q.ª ha traído de fuera parte, y lo vende por mayor: Villarrubia y Julio 15 de 1813=

Juan Espinosa

Decreto { En quanto al d.ª de carne, no ha lugar al pago q.ª solicita q.ª se paga en el Reparto gen.ª de Camaron; En quanto al de Aceite siempre q.ª aun q.ª se introduzca de fuera parte este fin vendier-

se el tiempo asignado G. Instruy. tampoco
debe pagar alay Alab. rebuents, y si al
comaron, pero sobre este particular
aunda ante el P. Mal Constitucional.
Lo decretaron y firmaron los pres de
Ayuntamts. en Villarr. 7 Julio diez
y seis de mil ochoc. tres.

Garcia Aguilera Diaz

Berdugo Millon Billabende

Diego Carriazo

recomendados y en las leyes se dignen juntar
y efectuar el pago del año ya venido y
Ser Junt. que expuso de la notoria bondad
de U.:

Villanueva delos ojos de Guadiana
7 Julio 15 de 1813

Manos Claras.

Angulo

Decreto

El Ayuntamiento Constitucional con el Sr. D.
Indice general, rasoniendo como justa la
solicitud que se pide del medico Titular
D. Marcos Ariz. de Angulo, acordó: se
proceda al Reparto entretodos los Reg.^{os} de la
cantidad Escriturada a favor de este Interesado,
acuso fin nombren Reg.^{os} para que lo
acompañen en el Reparto que han de hacer
a D. Felix Bustillo y Ceferino Zamora
decretado: Pero D. Juan Diaz Hidalgo ter-
cer Regidor protestó el Reparto en esta
conformidad, y si se hiciera en el modo
de Interbolente: Es decir que se fise cedula
para el Reg.^o que quiera pueda acudir
a tomar o afustarse y seguir con el medico
que quiera, como ha sido de costumbre.
Por demas se de Ayuntamiento discreto que

36

no haciendo tal costumbre se proceda al
reparato en aquella forma. Insistio en la pau-
tento dho D. Juan y q se acordare q el pro-
prio certifique sobre dha costumbre; y los
demas de ayuntamiento decretaron q la certifi-
cacion se eutampe de la forma en q se han
hecho los reparatos de los ant. res medicos,
y essas q con los mismos hechos de
ayuntamiento; para el propio Reg. or pro-
prio justificacion sobre dha costumbre. Y lo
firmaron humed en villanueva y Julio
diez y Seis de mil ochocientos trece =

Garcia Aguilar Diaz
Bendugo Millan Billabende
Carrizosa

N.º del Correo y Municipalidad

Bernardo Moreno de esta vecindad y arrendador del D.º de alcavala en el pres.^{to} año de N.º.º. hago pres.^{to} q.^{ta} habiendo remanido en mi es.^{ta} de arrendam.^{to} frate de de luego, se requieran a los tenderos y demas personas q.^{ta} devengaron este derecho, como tambien a los fabricantes de aguard.^{to} y con efecto les he requerido al pago a unos por apuse, y otros conforme lo han ido devengando; pero me he hallado con la novedad q.^{ta} aun no oyo, se negarse todos a entrar en apuse, y a satisfacer cosa alguna de esta renta. Las razones q.^{ta} dan son fútiles; y de qualquiera modo, las mismas q.^{ta} ellos tengan p.^{ta} no pagarme, deben estar a mi favor p.^{ta} no cumplir lo pactado en las almonedas y remate como es claro, y todo lo puedo conocer. Y por ultimo, a mi se me es tan exigente causadas adelantadas a creencia de las aplazadas en mi obligacion, y sin embargo de todo apromo las q.^{ta} puedo. Debe pues el Ayuntamiento por lo pasado venir a efecto



Lo pasado, y con mano fuerte auxiliar
me p. q. yo cobro a los primeros contai-
buyentes: y p. ellos

A V. S. suplico tengan a bien decretar se publi-
que inmediatamente por el p. con. de la villa
y por edictos fijados en los sitios mas
p. p. q. todos los vecinos legos al pago
de alcavala se apresen coningo y paguen
este dño quando por mi han requie-
ridos, sin contravencion alguna, v. a
la pena de comiso de sus efectos vendi-
dos sin este requisito, y de proceder a lo
demas q. haia lugar; en firme favor
y just.

Dios Nro. Sr. que a V. S. et al. Vi-
llan. y En. 16 de 1813.

Bernardo Moreno

Decreto { Hapase como lo piden. lo decretaron y
firmaron los p. de la municip. en
Villan. y En. diez y siete de
setiembre de 1813.

Blasco Obando

Man. Garcia
Milla

Acta de la Municipalidad

Para Fran^{co} Millan individuo de la Junta Municipal, a V. S. dice q^{ue} desde la venta de las tropas a esta^{ca} esta viviendo el cargo de Comisionado de la tena, el mas pe-
 uero etoto, sin q^{ue} haun aora lele haia re-
 levado ni reparado este trabajo en las de-
 mas de dha tena. Esto no debe tolerarse
 mas, ni lo permit la tenencia ni el estado de plo-
 rable q^{ue} padece la salud de lexpon^{te} y la de su
 mujer como es pp^o y por tanto -

Al V. S. sup^lica la exoneracion de esta carga y le
 reemplace en ella otro municipal, pues de
 lo contrario se vera perjudicada a hacer usua-
 lo a donde corresponden

Dios q^{ue} en V. S. m^o D. Villanubien
 1^o de Feb^{ro} de 1813.

Juan Francisco
 Millan

Decreto y Resolucion del cargo de Tena a Fran-
 cisco Millan, y se nombra en su lugar
 a Refugio Zamora; y teniendo este los libros
 cobrados p^o pagar a Propio, se le dio
 ad. man^o de cuenta. Asi lo decretaron
 y firmaron los V. S. de la Municipalidad

entwässern y Petersen
mit Octol
Hilf

1792

Dear

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Cada día es más interesante adoptar medi-
 das firmes, y establecer un Sistema arregla-
 do q^o asegure la Subsistencia de las Tropas
 Nacionales, dejenos de esta Provincia
 con el menor gravamen de los Pueblos q^o
 han de concurrir a tan importante ob-
 jeto, y en consecuencia de lo q^o manifi-
 ste a V. en mi Circular de 22 de Feb.
 Último, he creído oportuno convocar a todos
 los Pueblos, p^o medio de Representantes
 o Diputados, con cuyo Recíproco acuerdo
 se haga un Reparto equitativo, concilian-
 do la posibilidad de cada uno, con la pre-
 cisa Subsistencia del Ex^o. A este fin
 espero le servirá V. nombrar una
 Persona de su confianza, y de ese
 Vecindario, autorizada con Carta Cre-
 dencial para q^o se presente en esta Ciu.

El Domingo 28 del actual a las diez
de la mañana, en el concepto que aquel
q. faltare le parara el perjuicio que
haya lugar, sufriendo irremediablen.
El reparo q. se le haga a voluntad de
los q. asisten a formar el Canton.

Dios que. a v. m. d.
Ciudad R. 23 de Marzo de 1813.

Si no se v. pagar al contado.

Manuel Mariano Cascales

res

Alc. y Ay. Com. de lav. a Villanueva de los Jps.

cont.ª seguir en unido en 5 Folios

26

M J Ay.º de
Villanueva de los Ojos

Siendo tan noto:
ria la Extraccion de
435 @ 3ª de Aleyte q.ª
en el año de 1809 se vio
p.ª el Ay.º de esta Villa
de las bodegas de Palacio
q.ª estaban al cuidado de J.ª
Juan.º Carellas como Ad.
ministrador de J.ª Vicente
Goren, y Carellas Arrenda
dor q.ª abia sido de que era
do para con un balon cu:
brar el cupo de contribu:
cion cabido en los seis mi
llones impuestos ala pro
vincia de la Mancha p.ª

el Gen.^l Frances Sebastiani: Tallandome con ple:
nos poderes del Sr. V.^o Gov.
no puedo menos de recor:
dar al Ayuntamiento
q.^e el valor de dho Aceyte
no avido reintegrado a
mi principal p.^a mas per:
tiones q.^e sean echos en el
tiempo q.^e ha transcurrido;
ino pareciendome q.^e me
noble A.^{to} se desentien:
da p.^a mas tiempo de una
obligacion tan caprada
pales q.^e p.^a ella se vio libre
ene pueblo de los apremi:
os Militares sing.^o el de:
cuidario tubiere q.^e buen
bolran con alguna; no
sera justo q.^e p.^a mas tien:
po carerca dho mi prin

39
cipal dem importe de:
pues de los muchos perjui:
cios q.^e padece p.^a la falta
de sus intereses: Espero
q.^e ala maior brevedad
dispondran sean pagados
dhos Aceytes, como igual
mente las Alcabalas
y Inecho de Monto: ma
carpo correspond.^{te} al
año de 1808 y afin de q.^e
la falta de persona q.^e
represente a mi princi:
pal no sea un obice p.^a
cu pago: tengo supstitui:
do mi poder a d.^o Josef
Maxia Triquer con
quien podran V. S. en
tendeme: Dios sea
a V. S. m. amor: Ma



Quaranta maravedis

**BELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.**

S.^{mo} Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

*D.^{no} Juan Diaz Tdalg de esta Vecindad y actual Regidor Constitucio-
nal ante V. S. como mas haya lugar Expone: Que haviendose propues-
to a este Ayuntamiento la solicitud de D.^{no} Mateo Maximero Angulo, me-
dico en esta V. p.^a q.^e se le abone el sueldo de mil ducados q.^e seria deber-
gado por el año q.^e habia cumplido desde q.^e fue admitido por tal medico,
me opone con el mayor tuor a q.^e se accediere a dicho pago en los
terminos que algunos individuos de dho cuerpo pretendian, apoyando
mi opinion con razones convincentes capaces de contener adho indi-
viduos p.^a q.^e no llevaran su idea adelante contra toda Justicia, y
contra los intereses de estos Ciudadanos: Pero lejos de causar los buenos
efectos que devia esperarse de tan justa reclamacion, se manifiesta
con firmeza en un resolution dimanada de los fines particulares,
que les impelen a proceder aun reparos muy agerros de lo que es-
ta prevenido por una Real Provision, y costumbre inveterada:
Todo lo q.^e me estimula a instaurar dicha mi opinion en forma.*

*No cumpliria con los deberes de el cargo q.^e el pueblo a puen-
to con esta Ciudad, si permitiese una exaccion tan injusta como
la que se solicita hacer a este Vecindario, para el pago de
un Medico arbitrario, que no ha concurrido a la asistencia
de la mayor parte de estos Vecinos, y a quienes no se les hizo
saber en un debido tiempo la carga q.^e se les imponia en el reci-
bimiento del inviduado Medico, antes por el contrario, se les
havia desahado en Plena libertad desde la despedida de D.^{no} Victoria-
no Rodriguez, obligandoles solo al pago de las visitas que este
hiciese en la asistencia solo enfermos, cuya de terminacion
tomo la Municipalidad el año de 811, por su decreto de 25 de
Noviembre en vista de lo exorbitante q.^e era el referido su-
eldo, con el fin de aliviar por este medio a los Vecinos de
una carga tan pesada, como la q.^e sufriran en el desembolso*

de los once mil \$ anuales; y haora; sin guardar las formalida-
des de estilo se quiere obligar a los mismos a que contribuyan con el mencionado sueldo, por q^e es para d^o Marcos Mar-
tinez? no halló Varon a congruencia que pueda conve-
nir extremos tan opuestos entre si, como los q^e se manifiestan
en lo decretado en dho dia 25 de Noviembre del año pas-
sado de ochocientos once, con lo q^e intenta executar
este Ayuntamiento; por q^e si la unica causa q^e llamo
la atencion a aquella Municipalidad, y en la q^e fundó
la despedida del d^o Victoriano Rodriguez no fue otra
q^e la de disfrutar un sueldo tan crecido, el q^e era
sumam^{te} gravoso a este Vecindario; Como quiere este
cuerpo Constitucional volver a imponer de nuevo un
gravamen al q^e se halla libre, quando solo debiera
pensar en facilitar medios q^e les Alibiane a las much-
edades q^e indispensablem^{te} se les exige p^a contri-
buir a la Causa comun q^e defendemos? ademas; si habia
Medico en el Pueblo p^a mirar por la Salud Publica, que
necesidad creyehado p^a traer otro a costa de todos
los Vecinos con el mismo sueldo q^e estaba declarado por
escrito? no es posible q^e estas poderosas Varones pued^o
despreciarse por un Ayuntamiento que solo debe mi-
rar por la felicidad de su Pueblo, y de consiguiente
espero la desistencia de un medio tan violento como
el q^e se intenta executar contra unq^e Ciudadano
que goza de su libertad.

Por otra parte aun quando fuera justo erigir al
Pueblo el sueldo del d^o Marcos, que llevo negado; no seria
mas acertado procedimiento el pagar primero al d^o
Victoriano lo q^e se le debe por Varon del sueldo que tie-
re devengado, y por ser deuda contratada con ante-
lacion a la del Martinez? o es de mejor condicion este
q^e el Rodrig^o p^a ser preferido en el pago de su su-
eldo? yo no encuentro mas diferencia q^e la del Pa-
ciente o Parientes q^e media con algun
individuo de este Ayuntamiento q^e arrastrado de su

en lace, quiere ofuscar los Santos Sentimientos con que debe desempeñar su ministerio sin atender á las relaciones políticas y si solo á la Peta administracion y Justicia sin distincion de Personas, Unico medio de cumplir con toda exactitud los sagrados deberes q^e el nombre le impone constituido en alguna dignidad.

Mucho mas pudiera exponer en favor de mi justa reclamacion sino quedase penetrado si q^e las fundam^{tos} en q^e ba apoyada no mereceran el concepto sin fundamento, ante si moveran a V. M. á suspender un procedimiento q^e poco promeditado se habia formado, y solo se retirara al prevenido por la ante citada Real Provision en memoria de consumbre, sin permitir demora alguna que mucha parte de este Vecindario pague indebidamente aun Medico q^e no ha concurrido con su Aparentencia al alivio solo de Enfermos q^e hay antonio, y de quien ignoran la obligacion que tienen contraida, privando al Ciudadano de la libertad que tiene p^a elegir el Medico q^e sea su agrado. En esta atencion =

A V. M. Suplico q^e en vista de esta mi exposicion de la mencionada Real Provision y consumbre se sirba mandar q^e en el caso q^e deva abonarse al d^o Marcos el sueldo q^e reclama, se haga igualmente por los vecinos q^e cooperaron con su recibimiento, y q^e inmediatamente se proceda al reparto entre todos p^a el cobro de q^e legitima parte que deva al d^o Victoriano Rodriguez, quedando el Pueblo en el disfrute de su libertad, y llamando p^a su Aparentencia al Medico q^e mas le acomode, pagando Jure Vinita con arreglo a sus facultades, y consumbre q^e en esto se haya observado: Pero en el caso in esperada de no acceder a mi justa solicitud se me franqueara Feresis^{ria} monio literal si este exento, y el decreto q^e V. M. estampare como tambien de lo decretado en el referido dia 25 de Noviembre si 811 p^a inaurar el Recurso competente á la Supe



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEL REEL. OCHOCIENTOS Y TRES.

moedad, donde no dudo sera atendida en mi reclamacion en favor de la libertad de estos vecinos, por ser todo conforme al Espiritu de nuestra Sabia Comision; y ser justicia q^e pido, y juro lo necesario &c. Protestando en caso, q^e no expe- ro, de denegarme el testimonio iminuatado quedar- me con copia de este Causo, p^a el Recurso que me combenga hacer ala Superioridad.

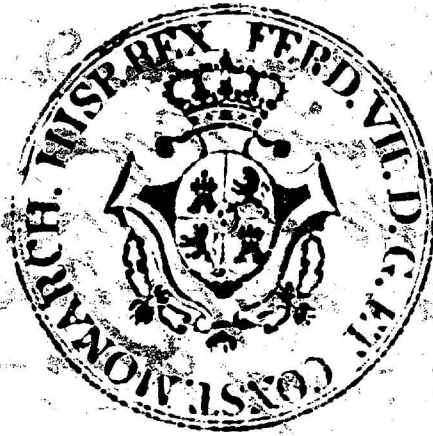
Juan Diaz

Decreto y Restriccion del Ayuntamiento de ^{de} que el Sr. D. Juan Diaz oblige tan pronto las maximas de imparcialidad y celo q^e el bien comun, que tanto afec- ta en su precedente manifiesto; y que con efecto debena caracterizar el Empleo hasta el extremo de formar un expreso Suplicatorio p^a el pape de D. Victoriano Rodriguez, Constituyendose asente o Solicitador de este, con desden de reclamos, y sin menos Estrana q^e se oloide. Hu- alme de sus atribuciones p^a el modo y metodo de introducir esta y qualesquiera otras Reclamaz^{ones}. Por tanto hagase saber bre del dno. q^e y asuma asistite, arreglándose alas disposiciones legales que prescriben la forma y solemnidad de manifestar la Ca- pitulares su asenso o disenso alq^{ue} Decreto del Ayuntamiento y el modo de Reclamarlos despues de concluidos y firmados los acuer- dos. Asi lo decretaron y firmaron los Sr. D. y D. en un cuerpo de en este dia, en villa nueva y Julio veinte y tres de mes de hoy

Ayuntamiento Lopez Berdugo Millan
Garcia Canabaz

En ayuntamiento de este mes de Julio de mil ochocientos y tres

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.**

mand. autem. ad Juan Diaz Vidals
Reg. del Ayuntamiento de Jofe.

Decreto Y sin embargo de quanto expone el Sr. D. Juan Diaz
no hay en justos motivos p. retirar G. ma
siempre el Reparto y cobranza de la asignaⁿ hecha
al medico titular en marzo uny de angulo
en una circunstancia tan critica que G. falta
de medio porue trata de retirarse este fauor-
tativo, lo q. no se debe dar lugar G. en cuerpo
municipal en perjuicio de su autoridad y de
honor de sus Individuos qualq. q. sean las
razones en q. se funda dho Sr. Reg. G. y en pri-
mer lugar no parece entre los Papeles del Ayun-
tamiento la R. Iva. q. cita el Sr. Regidor, qual
asi lo certificara el Sr. y aun quando se hubiese
encontrado no debia entenderse en el pre. caso
tan estrecho y apurado, y haberse llamado al
Medico a distancia de quinientos o veinte leguas
y de haberse apurado y confirmado su ajuste
G. los d. anteriores Ayuntamiento, y sin haberse

siendo ala Vista ni aun Savidore la Exis-
tencia de tal Provision: Por esta Consideracion,
y atendiendo al Eminente Fuego
que ocurre de quedar el Pueblo sin Medico
Fisico, y aun sin otro de la satisfaccion
de su salud, siendo una de sus mayores
atribuciones en todo tiempo, y mucho
mas en el actual que vive la Saca de Consti-
tucion Nacional la de procurar y fomentar
la Salud publica, devian de decretar y de-
taron como sigue: Se debe defecto el reparto
del Medico mandado en el dia diez y seis
de los pasados con todo lo demas que alli se
previene, sin perjuicio de comparecer al
ant. or. D. Victoriano Rodriguez? lo que
fuese verificable con primer lugar de
precedencia de haber precedido
cuando se es preferible el del actual
que la preponderancia del otro al
particular, mayormente quando se no ven
de la satisfaccion de su D. Rod. es lo mis-
mo que si uno hubiese otras cosas de Angulo,
y por la ausencia de este nos hallamos en
el caso de quedar el Pueblo sin Medico
No firmaron en la Patria y Julio 18. y
seis y ocho de 1822.

Garcia Apuntado
Carrizosa
Vidoro
Cepeda

Quarenta maravedis.



**DELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y
TRES.**

Decreto y Embillam.^a a Julio veinte y Sij de mil ochoc. tres: don. fr. de
Ayuntamiento Constitucional grande junto de Redario G. el
R. Regidor Pedro de los Escobedo del precio aq. de
Abastecedor de aceite Diego Soriano lo despacha al comun
pues q. el de ocho quartos la lamilla licida no guarda
proporcion con el de setenta y Sij la @ G. de Redario
comunite en cedia, y humo, oydo al Pro. Indios sobre
el particular decretaron: se cum. als mandado en la
oim. de la Reg.^a fha. lo de Junio veinte años (circulada
en el tomo del mismo, en la qual a su Arto. octavo
establece q. todo se queda vender y resender sin supe-
cion a tasa ni portura, en la disposicion quadra
may bien al precio en q. se obligaz. de
Diego Soriano fue de vender el aceite a portura
de Reg.^a y de consig. no seley causa por su juicio.
Asi lo decretaron y firmaron de ofi.

Garcia *[Signature]*
Milla *[Signature]*
Carrizosa *[Signature]*

Dr. Don *[Signature]*
Pedro *[Signature]*
Cruzada *[Signature]*

Decreto y Embillam.^a a Julio vte y Sij de ochoc. tres: don. fr. de
Ayuntamiento con Consig. a la oim. circulada en

doce del presente p.º de dentro de quatro dias si ve-
nifique el pago de El Encavejante segun cartas de
cuarta de hon 52.760 p. 29 m.º acordaron se
proceda con el Reparto inmediatamente y con
aguantos nombrados en las de sus lante
y de don las noticas conducentes p.º de m.º
aviso as.º en Jho. Vintallo y Cesario Zam
aquienes se les hara saber inmediatamente
y lo firmaron hy.º en Villanueva y 17 de

fec= Loper
Garcia Aguilad Diaz
Bordado Carrizosa
Arenu

Ydoro Cipasar
+
B. m.º
B. m.º

Quarenta maravedis.



SELLA CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ciudad P. 21 de Julio
N.º 815

Por Intendente

Informe el Ayuntamiento
de Justicia de la Villa
de Villarubia lo que se ofrezca y
parezca sobre el contenido de esta Representacion
y Solicitud q. Refiere.

[Signature]

Bernardo Moreno y Manuel de Soria vecinos de Villarubia de la Oja. a. N.º. debidam. te exponen: Que en el año anterior de 1812. salió a la abmoneda la Renta de la Puota de Aguardiente para el corr. te año y en sus de Enero anterior la remataron los Supp. tes en cantidad de doce mil quinientos n. con las condiciones ordinarias de continuarse en todo lo que fuere privilegio y regalías propias a la Hacienda Nacional: pero como invadió la Prov. el enemigo y volvió a extenderse el desorden, sentó una campaña su puerto y causó a los Expp. tes un no tanto daño; como que vendía librem. te y con la autoridad del Gov. no intruso: A mas de esto a la sombra de estar el Pueblo ocupado por los franceses cada qual vendía

aguardiente por menor sin hacer pago
del dño que adeudaba; y aunque los Expon.^{tes}
para excusar su perdida cogieron algunos
defraudadores y los denunciaron a la Just.^a
se acogian aquellos al Comand.^{te} frances y co-
mo el delito consistia en vender aguardi-
ente sin pago de dñs los absolvia y
mandaba a la Just.^a su orden para que
no molestaren por aquella causa a los
defraudadores; de modo que los Expon.^{tes}
perdian sus intereses y el tiempo invertido
en las diligencias, y como el delito era
consentido se aumentaba; por cuya razon
han sufrido los Expon.^{tes} perdidas muy con-
siderables; y haviendo acudido a la Just.^a
y Ayuntam.^{to} de Villarubia para que
les haga el debido resarcimiento y revista
les contesta este que no puede acceder
a sus justas solicitudes sin que V.S. lo
preceptue como Jefe privativo a quien
pertenece la decision en la materia.
En cuya Vñd. y para que los

Expon.^{tes} no toquen la ruina de sus ca-
sas por tan inculpable motivo =

A. V. S. Suplican se sirva hacer la grā y re-
caja que corresponda y sea de su su-
perior agrado, librando la orden cor-
respond.te para que la Just.^a no moleste
a los Supp.^{tes} por la porcion que en
atencion a lo expuesto se les revage
en lo que recibirán mud. y just.^a de
la notoria del Sr. Ciudad N.^o 21 de Julio
de 1813.

Bernardo Moreno

Informe

El Ayuntamiento de esta C. puede informar
q. la Comta. del punto de aguardiente
que estableció en ella la Santin. de que hace
Referencia este interrad. Dijo que, tanto p.
este motivo como p. la licencia que se toma-
ron algunos C. en vender aguard. de Cu-
mulo canchero ala sombra y con perjuicio
de lo q. ley francesa les prohibian no podra
menos de haverse causado bastante per-
juicio; Aun que no tiene Vazon el recurr.^{te}
en quanto dice que pectus la Venta antes

Quarenta maravedis.



COBRO DEL CUARTO CUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y
TRECE.

En el pago de Emerigo y ya habia venido
con el Pueblo quando se subarto dho Paus. lo
qual queda obedido lo que v. tiene mandado
p. su pread. decreto. Villarrubia y Juliola
ante y dar de mil ochoc. trece =

Garcia Aguital Lopez Diaz
Berdugo Millan Billabebe
Carrizoso

Ciudad R. 27 de Julio de 1813.

El Ayuntamiento de la V. de Villarrubia que podia
graduar los perjuicios que los Suplicantes han sufrido en los
interinos que por las circunstancias han pasado de peaci vix
suspension el Peracim to figun utime justo y pavor.

Decreto

El Ayuntamiento en vista del Decreto q. precede alor-
dese de base de los Interinos de la Renta dos mil y
p. a su cargo y espacio q. han telamado. No firmaron
Villarrubia y Julio 29 de 1813.

Garcia Aguital Lopez Diaz Berdugo
Carrizoso

Y
Protend.^a de la Mancha

46

En perjuicio de Vuestro
lo conveniente Sobre los diversos
puntos q^e abraza el informe
traquado por Vñs en 26. del
te en vista de la Representa-
cion de Juan Messia, y del ofi-
cio del Don. Substituto del
Noveno y Escusado; y habiendo
oido en Vazon de todo con Ve-
nision del Consejo^{te} ala
Contad.^a Pral. de la Prov.^a;
he determinado conforman-
dome con el parecer de esta

Oficina, y se reintegre al
Referido la parte del Noveno
en Ganado, y q^e los demas pro-
ductos asi de este Ramo como
los del Vicariado, queden à dis-
posicion del Admin^{or} de am-
bas gracias, p^a que tengan
la aplicacion q^e el Gov^{no} les
haya dado. Y lo comunico à
Vn^s p^a su inteligencia
y que cuiden de q^e asi se
verifique à fin de evitar
posterior^{es} Reclamaciones.

Dios

Sres. del Ayuntamiento
toy
Juntas de Navarra

47
que a N^{ra} m^a a^l Ciudad
R. L. 28, de Julio de 1815

Juan María Olro

maron by ind de que yo el Sr. ⁴⁹ Gerónimo

García Aguilera Leguía Díaz

~~Alonso Rodríguez~~

Carrizosa

~~Alonso~~

Intend^{te} de la Mancha

80

Para q^e pueda tener
efecto lo determinado por el
Gov^{no} Sup^{mo} en Vazon de el
Restablecim^{to} de la Loteria pri
mitiva en esta Prov^{ta} de la
Mancha à efecto de acudir
con sus productos a las urgen
cias del Estado, necesito saber
si existe D. Ramon Garcia
q^e antes de que ocurriere la
imbarion eneniga servio el
destino de Admin^{or} particu
lar de dho Vamo en esta^{ca},
y si en el caso de q^e no haya

fallecido ó mudado de Re-
sidencia à otro Pueblo se ha-
lla en d^{ca} paracion de poder
continuar con aquel encar-
go, y en circunstancias de ser
incluido en las Listas de otra
situacion conforme al Ven^{do}
Custor Soberanos decretos q^e
tratan del particular. Y si
cuando se sigue la Remision de
dhas noticias y en su vista
dictar vltimas providencias,
Espero q^e ala mayor brevedad
posible vuelva comunica-
cion N^{ra} mediante q^e

51
en ello se interina el Ser-
vicio Nacional, y el Cum-
plimiento de las R. Ord.
Dios que a N^{ros} m.
a Ciudad el 23 de Ag^{to}
del 813.

Juan Pantoja Olro

Sec^{to} del Ayuntamiento de Villarrubia

52

En vista de la representacion de ese Ayuntamiento de 29 del anterior, y de lo informado posteriormente a las preguntas que le hice en 12 del actual, podria ese Ayuntamiento hacer la cobranza para pagar el salario del Medico titular en la forma practica y acostumbrada.

Dios que a V. d. m. d.
Ciudad R. 26 de Agosto de 1813.

Josef Puyol

Al Ayuntamiento Com. de Villanubia.



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCIOCHENTOS Y TRECE.**

y parese Inmediatam. a verificar el Reparto entre
los ecclesiasticos como esta mandado anteriormente abis-
rando a los sujetos asociados q. seentado. Asi lo
decretaron y firmaron los Sres. de Ayuntamiento. en Uti-
lidad y Sep.º para q. se cumpla en lo que se necesse.

Garcia M. Aguilera Loper Mellan
Billabera Bendugo



Quarenta maravedis.

55

**BELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

S^{ca} dea Ayuntamiento.

Diego Canizaga Vecino y Labrador de esta Villa

de esta Villa
Procurador Sindico Justicia dice q^e en esta Villa
Vida y q^e tiene dos parcelas de Mulas con los apeos correspondientes, y asimismo en esta Villa que carece de sermazgo suficiente para
n^o trabajar considerable, Es necesario que se conceda un sermazgo
q^e disfrute el difunto D.ⁿ Josef Maria Trig. antes d.ⁿ Juan.

Gasellas aunque Malo mente se ha contemplado por ser un
foco de las, unas de estas suertes Linda con mi go y otra con la
vivera, y Las dos tienen dos cuerdas cada una, y aunque sabido
al pueblo pues heze las diligencias en Madrid y conseguí la orden
para repartir las suertes de quadiana duplicando mas de ocho
cientos rs.^{os} q^e no me han abonado y así debo ser preferido y por tanto.

Justicia duplica Tengan abien concedido el disfrute de estas dos suertes en la
en la propia forma y con la misma carga que a los demas Vecinos
Villanueva y Septiembre 20 de 1813

Diego Canizaga

Secretario del Ayuntamiento
La solicitud que antecede, y aque
S

aenas quanta rorone, devaleup
 leebian & apasan yaspone
 thinnig & rorone. h y h e r e a n i
 lomandaron y firmamov h u illud
 en Villa nubia y ep Veiviey fej
 anil ochog. h h e r e

Tanu Apuitat

N. y. Apuita Belem. h u r e r a b e n e
 Deliculis d. an r e r e a D i e r C a r n i a
 ro h u n h i d i c r e m a r e r e r e r e
 lona drifer
 Apadary



Quarenta maravedis.

16

BELLO QUARTO, DE ARRENTA MARAVEDIS, AND THE HALF DUCHO TIENTOS Y THREE.

S. Intend. Gen. de esta Prov.

Ciudad B. 4 de Mayo de 1813,

Informe el Ayuntamiento de Villanueva de la Y. de Villanueva lo que se ofrece sobre el contenido de esta reprensión, y la causa por que no se ha verificado el punto negro q. solicita el Suplicante.

[Signature]

N.º 163. Ciudad B. 21 de Mayo de 1813.

Premiase este Recor. So. al Ayuntamiento.

Manuel Garcia Cuespo Ver. de la Villa de Villanueva de la Y. Representando a V. con el deudo N.º Pedro Dize. Que a consecuencia de la Superior Orden que se comunico por esta Intendencia en el mes de Sep.º del año proximo pasado de 812, a efecto de q. inmediatamente se pronuncie la Ciudad de Villanueva Carras con un par de Mulas cada uno para el transporte de los efectos que Nuestros Ex.ºs. y el de Nuestros Gloriosos Aliados, havian hallado en Madrid, e igualmente para su Servicio y Conduccion de Orizeres, de traxas por la Jurisdiccion de Quintanar, y Labradores de la misma Villa, con el Expon. de q. entregare sus dos Mulas, y

de Villanueva Carriz Espirado, que yronzaron
ellos por p^a de la Comidad en que fueren tarados
faga a exce^o por venios; dls que Condecentro, y
fado la g^a de ledece en Segunda Sepu^o de axon por los
por el medio acorda. de en media a los Expon^o que nombraron q^a ascen
Represent^o del mis^o. venon a tres mil^o con Condicion
mo Ayuntamiento. de q^a alor de ho dia^o havia de ser rein
Boa Sep. de lamo. de q^a alor de ho dia^o havia de ser rein
Decretado y foma. regnado de San Coma Comidad, esten
do en diputac^o Pro. diendole en el Exped. la Conrepond.
Vinc.

Como Decano

Balvanad
1758

Dilig. q^a firmaron los mismos, con el
Pion Sindico. Aunque mas Diligen
cia ha practicado el Suplicante con
la Justicia de Sta. p. q^a proceda
al Expon^o de Sta. Comidad
entre los labradores a su Cobranza

Milton Catalan y Pago del Exponente de ella, excepto
la q^a le pudiese pertenecer por su
Junta que tenia, no lo ha podido con
seguir, habiendo experimentado cre
cidos perjuicios. Uno siendo jurado de
que Caranca por mal uso de su Cre
dito tan jurado y legítimo.

A. V. Supp. Se sirva Expedir la Conre.
pondencia en una Justicia de
Sta. Villa de Villanueva para
que Vaya de Sta. Comidad

proceda en el termino que ⁵⁷ V. se
digne Señalarle, á la Cobranza de la
Explicada Cantidad Entre los Labra-
dores de la misma Villa, condesciendo
al da que á el Expon.^{te} le Corresponda,
y le haga pago total de la líquida
por quanto el Expon.^{te} es un pobre, sin
otros Auxilios para mantenerse
y á su familia, que el producido que
le dava su Caxxo y Mula.

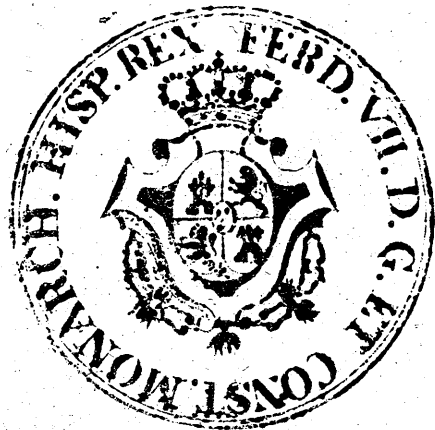
Cu. Pr. 4 de Mayo de 1813.

Por el Expon.^{te}

Joaquin Coxco

Soy
Intend.^{te}

Es cierto quanto este interesado expone en su
anteced.^{te} represent.ⁿ, y este Ayuntam.^{to} Constitucio-
nal no ha tenido arbitrio p.^a reintegrarle sus
legitimos intereses, por no poder disponer de otro
q.^e se un reparto entre otros vecinos, y no estar
en su mano hacerlo sino es con la autoridad y
licencia de la Diputac.ⁿ Prov.^a Con el objeto,



Anuncio necesario

BELLO QUARTO, CUARENTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Se indemnizar a esta parte, y a otros no
menor acentibles q. reclaman créditos no
igual naturaleza q. el presente, se ha hecho
recurso a S. E. p. q. se deva mandar un
reparto general con este fin; pero como
todavía no ha resultado nada, no puede
el Ayuntamiento hacer otra cosa q. el tener pre-
sente esta solicitud para que la Diputación
pueda tomar medidas de un finiquito que se
debe hacer en el presente.

Josef Garcia Bernabe el Diputado
Millan y Bolanos

Juan Diaz
Pedro de Ang. Miedo
Gobernador

Gerónimo Villa
Bende

Diego Cantarero

Ciudad de N. de O. de Octre 1813.

Mediante q. según expone el Ayuntamiento Comisario de Villarrubia tiene represen-
tado sobre el particular que hace referencia al precepto de la Diputación
Provincial, y que aun no ha recaído su resolución, acuda el duplicante a esta
corporación p. q. comuniqué al expresado Ayuntamiento la que viene como
se ve.

[Signature]



Quarenta maravedis.

58

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

En el nombre de Dios.

Dnro Dn Dn Martin Srio de esta Respetable
Autoridad, a V. con el dicho Repeto expono: Es con-
stante el celo y pureza con que ha desempeñado el
relaxo y el inmenso trabajo que ha reportado en
todo el tiempo de la guerra con la enorme carga de
Abram^{tes} reparos y otras mil pensiones que han
estado a cargo de esta Secretaria en un tiempo tan
vehuelo, y en este Pueblo siempre expuesto a todos
ataques militares: Tampoco ignora V. que esta grava-
cion continúa en el día y aun con mas exacerba-
cion, y que debe concurrir con el gobierno
de la provincia, y que las desgracias comunes y particulares
del exponente le tienen reducido a la imposibilidad de
poder continuar cubriendo la Secretaria sino se au-
menta su asignacion reducida en el día a tres mil setecientos
y noventa y cinco reales, y ademas de no haberse cobrado
nuevo tiempo para no sufragar para que el expo-
nente se provea del numero de oficiales que necesita

Se designan sus cargos y su avanzada
edad, habiéndose empleado en ello de oficial
ma. y de más treinta y quatro años hace treinta =
A. N. S. 1844. y el aumento del salario a saber: Infor-
mar a continuación sobre esta exposición pa-
ra que dirigiéndola al Señor Jefe Político de esta
Provincia pueda obtenerse la aprobación de la
Diputación Provincial y después la del Gobierno
en favor de la asignación de Salario que el in-
forme debe aumentar al duplicante, que queda
legante a Dios que su Dios m. d. Villanueva y 17 de
Abril de 1844. de mil ochocientos trece =

J. J. C. C.
J. J. C. C.
J. J. C. C.

Decreto y Constanza de este Ayuntamiento Constitucio-
nal como cierto quanto el Sr. Jefe de este cuerpo pro-
pone en su anterior recurso y a que es improbo
el trabajo que hubiere en los Ayuntamientos de la per-
tenencia, se aumentan sus sueldos el Salario hasta
quatro mil quatrocientos y anuales, pagaderos
por tercios o como mejor sea factible de la
renta de Propio y Arbitrio, como hasta aqui

59

ha disfrutado. Y deviendo recabar un aumento
 de Salario la aprobazⁿ de la diputazⁿ Provincial
 y despues la del Gov^{no} como Cota manⁿ
 dado p^a el Arz^{ob} Venito y uno de la Int^{ta} que
 p^a el Gov^{no} Economico y Politico de
 la Provincia, dirisare a S. E. para el Ofec.
 to de Int^{ta} de la ant^{or} Solicitud y este
 Decreto: Por el qual asi lo acordaron y
 firmaron todos los S^{rs} q^e componen este
 ayuntamiento con el Pro^{cur}. Sindico en Villarru-
 via y dot. C^{on} prim^o de mil ochos y trece:

Josef Garcia Bernabi de la Cruz
 Guillan y Bolanos
 Joaq. Lopez Pedro de Aug. Vidales
 Diego Canizares

Pronto fue

Juan Lopez
 de Int^{ta}

Dilig^{encia}

Confirma de los S^{rs} que se mandaron
 y lo firmen

El Rey



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE. +

Ciudad Real 21 de Septiembre de 1813.

Don Juan Espinosa Vecino a Villa Vieja
Don Vesp Político.

Estando permitida por el soberano Decreto de las Cortes la libre venta de los productos de la tierra y demás comestibles, sin sujeción a tasas ni posturas, no se ha tenido arrendado, por todo el año corriente en esta villa, ni en sus términos, por este se han abolido las alcavala y venta de alcavala en ocho mil n. y como las Cortes Provinciales, que debían pagar, compeliendo los la Justicia, por todos los frutos, y Extraordinarias han concedido, liberar aquellos que legitimamente los aduendan, y si de esta suerte puede subsistir el comercio, y por otro Decreto haya estinguido las ventas sino me informara de A. yuntamiento del modo con que debe subsistir, o si deba darse por fenecido pagando a pro rata, lo correspondiente al tiempo en que se dio renta sin insensiblemente que franquemente lo ha terminado: Expretandome además, con devolucion de

Juan Espinosa Vecino a Villa Vieja y con el debido respeto expono: q. el ramo de alcavala en los términos de esta Villa, perteneciente a esta Villa, no se ha tenido arrendado, por todo el año corriente en esta villa, ni en sus términos, por este se han abolido las alcavala y venta de alcavala en ocho mil n. y como las Cortes Provinciales, que debían pagar, compeliendo los la Justicia, por todos los frutos, y Extraordinarias han concedido, liberar aquellos que legitimamente los aduendan, y si de esta suerte puede subsistir el comercio, y por otro Decreto haya estinguido las ventas sino me informara de A. yuntamiento del modo con que debe subsistir, o si deba darse por fenecido pagando a pro rata, lo correspondiente al tiempo en que se dio renta sin insensiblemente que franquemente lo ha terminado: Expretandome además, con devolucion de

este recurso, lo que se
le ofrezca y parezca

Pagola

na a remate; y no siendo justo, q. el
comprador se enriquezca, con tan claro detri-
mento a tercero, y con una desgracia a una
familia infeliz. =

el Sr. D. D. Súplica de vista hacia su orden Superior
al Ayuntamiento de Villa Nueva, y q. desde
el día en hoy administra la renta exoner-
ando a ella al Exponente, y a la obli-
gación al remate, reimpando a los ochos
mil n. aquella porción, enq. convengan
con el Exponente por razón a los años
sufridos, en virtud a las ordenes Superiores
q. quedan referidas, por q. no es compatible
con ningún principio de Justicia q. subsista
el contrato por un extremo aduerso, quan-
do falla por el otro aduerso. Así lo espe-
ro a la justificación a D. D. Ciudad Real
el 1.º de Setiembre de 1813.

Juan Espinosa

por Jefe Político

Y fme
Ciudad Real 5 de
Octubre de 1813.

Enterado de la represen-
tación de Juan Espinosa

Estando publicada de órn. Superior la liber-
tad de comercio sin sujetarse a tasas ni por-
tunas, no depara este Yntervado de Supriv-
bastante perjuicio en la cobranza de los
D. D. portones, a la Hacienda Nacional

y delo informado por
ese Ayuntamiento, he re-
suelto: Que no pudiendo
subsistir, con arreglo a lo
resuelto por el Soberano Con-
greso, el contrato del Yano de Puro no por eso dejara de cobrarse de toda
Alcabala del Viento, cele-
brado por ese Ayuntamien-
to, con este interesado, cesen y de consiguiente, en de parecer el Ayuntam.
Desde el dia que se le comu-
niqué esta orden, y se dé por
concluido y acabado, tenien-
do en consideracion, para la
liquidacion de cuentas que en
debera hacerle, los perjuicios
que ha sufrido por no poder
cobrar de los bendedores,
error de que estaban aboli-
das las Rentas Provinciales,
las quales no estando, como
no estan aun extinguidas,
procurara el Ayuntamiento
cobrarlas de los morosos, por
el medio que mejor le pare-
ca, y en lo subservio de los
bendedores de las Especies,
sin imponer a Espinosa el
gravamen de cobrar las pa-
sadas, por no estar en su ar-
bitrio practicar lo por el error
comun en que estaban todos;
y asi solo se le cargaran las
partidas que cobró en medio
de las contradicciones procedien-
do en todo el Ayuntamiento con
la prudente y equitativa Re-
gulacion, que debera hacer-

en la Venta de Generos q los adeudan, que
se cobrarian con má. facilidad si permanecieran
en las obligaciones de Abastos,
dejara de cobrarse de toda
aquellas Personas q lleguen a su noticia
en de parecer el Ayuntamiento
que podra subsistir la Contrata de este
y por lo que se le haga
de la cantidad q
debia pagar,
que si promoviere que
debe abonarle su
su auri-
que es lo unico a
y lo q basta p.
en su obligac.
y Sep 26 de

Jose Garcia Bernabe de Higuera
Militar y Bolanos
Juan Diaz
Gerónimo Villa
Benito

1813.
procediendo en



Quilientes

SELLO CUARTO, CUARTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Se sin perjuicio de este interesado ni del publico, y a la mayor brevedad para salir de este asunto.

Pagola

Decreto y Cumplase el decreto anterior y se vasa a esta
parte p. lo que se ha suprido sesientos
cinquenta y siete y dades continuara en la Recauda
de esta Real Audiencia de Moreno de unavez, y se
la deudad cuenta y raron, quedando de de y para
de esta Real Audiencia Juan Lapinera
y firmaron los señores ayuntados en Villanueva
y Octubre diez de mil ochocientos trece.

Garcia Lopez de Arce
Millan Carrero
Bellido

Quarenta y tres



CONSEJO REAL DE INDIAS, QUARENTA Y TRES, AÑO DEL MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Ciudad Real 21 de Septbre del 1813.

Señor Jefe Político

No habiendo contrato de Abasto cerrado de las especies que indica este interesado pue- de qualquiera bender- las libremente sin su- gacion a tasas ni portu- ras, mas no por esto se libertan los bendedores de pagar el importe correspondiente a las rentas Provinciales, q- no estan abolidas, y la Justicia la administra con arreglo a derecho compeliendo a los moro- sos al legitimo pago, y de esta suerte podrá subsistir el arrendami- ento del Vamo de millones. Mas si de ello resultare grave perjuicio a este in- teresado me informara el Ayuntamiento, de los medios que se

Antonio Beharand Vecino de la villa de Villa rubia de los ojos a V. S. debidamente en- pone: Que el ramo de millones lesa- en arrendam.to por el mes de Enero an- hasta ultimo de Diciembre venide ro en 13.300 r. cuya enorme cantidad es imposible recaudarla por dos razones. La primera por la libertad q- hay en la villa de vender y comprar segun lo ultimam.te determinado por las Cortes, y la otra por que estinguidas las P. N. Provinciales y estancadas, viven persuadidos de que de los ramos de vino, aceite y demas que p- te de recaer a la explicada renta no deben satisfacer cosa alguna en cu

podan tomar, y sean
adaptables para el caso,
devolviendome este
curso.

Pagola

yo suplico y de q. el Ayuntamiento
deba sacar en las sus ptes el con-
trato. lo perra de quedar vinculo
mas dany y perjuicio y q. de lo con-
trario seria palpable la injusticia
A V. duplica que por V. de lo expu-
esto se libere su orden Super.
para que el Ayuntamiento y Just.
aquella villa tengan por concluso el
contrato q. se consumo en el acto del
venate y q. por lo respectivo al equi-
te de cuentas del tpo q. ha tra-
currido hasta el dia, se abone el por-
juicio referido por V. sin hacer grates
A V. lo expone de la justificacion
V. Ciudad P. de Lep. de 1813.

Antonio Beamud

Jose Polanco

Informe J.
Ciudad Real 5 de
Octubre del 1813.

Quando un Ayuntamiento Constitucional mando
publicar G. Cedula la sup. del Gov. sobre
la libertad de comprar y vender sin restriccion
de Antonio atasa in portura, con lo demas q. previene
Beamud, y de lo que hizo entender al mismo tiempo la obligacion
me informa ese Ayuntamiento, he de satisfacer lo dñ. P. que p. ellas R.

resuelto: Que quede disu-
 elto y acabado el contra-
 to celebrado entre el Refe-
 rido Beamud y ese Ayun no es imputable al Ayuntamiento qualq. a por-
 tamiento; quedando las co-
 sas, y ventas de carnes y ^{juicio q. se haya originado a esse ynterna de}
 demas Especies, en la libe-
 tad que apetece el soberano ^{de circunstancias; mas como sea}
 Consiguiente a todo nuevo Establecimiento por
 Congreso, sin sujecion a por-
 turas, tasas, ni estorvos, pro-
 curando el Ayuntamiento ^{mas saludable q. se le considere, alguno}
 por el medio que le parez-
 ca mas proporcionado exi-
 gencia de los bendedores los ^{confusion por la diversidad de pareceres}
 derechos de las Rentas Pro-
 vinciales que no estan a-
 probables q. Antonio Beamud haya su-
 bolidas, como falsamente ^{de desimpresionarse de las antiguas}
 suponen los imaginantes ^{cultad.}
 debiendose pagar en la for-
 ma acostumbrada. Y por ^{en interpretar la nueva ley, y q. la disp-}
 lo que mira al perjuicio q. ^{de desimpresionarse de las antiguas}
 ha sentido este interesado ^{de desimpresionarse de las antiguas}
 despues que se publico el so-
 berano Decreto, que le impi-
 do la cobranza, por el fal-
 so error de los bendedores ^{de desimpresionarse de las antiguas}
 que no pudo resistir ni ^{de desimpresionarse de las antiguas}
 impedir, el Ayuntamiento ^{de desimpresionarse de las antiguas}
 lo, liquidara las cuentas ^{de desimpresionarse de las antiguas}
 y teniendo en considerac-
 ion las perdidas q. ha sufrido ^{de desimpresionarse de las antiguas}
 y las cantidades que haya ^{de desimpresionarse de las antiguas}
 cobrado en medio de las ^{de desimpresionarse de las antiguas}
 Contradiciones, le hara ^{de desimpresionarse de las antiguas}

Josef Garcia Bernabi de Guila
 Millan y Bolanos
 Juan Diaz Diego Carrizosa
 Gerónimo...

[Handwritten signature]

[Handwritten note]



Quinta parte

DELLO CHIARTO, QUARTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE

la rebaja equitativa y prudente que estime conveniente, con la debida
proporcion del tiempo en que libremente ha usado el contrato, y del
en que publicada la resolucion soberana, no ha podido cobrar integramente.

Pagola

Decreto y Cumplare y se usa a esta Parte por
lo que se ha supido mil cinco-
cuenta, quedando desde oy libre la Pen-
sa, y continuara a cargo de Don
Moros de la Tabara la deuda que
y Varon. Yo firmaron los referidos
en Villavieja y Oct. seis de mil
ochocientos y trece.

Garcia Lopez Diaz Bendugo
Milton Carrizosa



Para despachos de oficio cuatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECÉ

Decreto y

En Villarruvia y Oct. C. de mil ochoc. trece.
 Los señores componen este Ayuntamiento Constitucional
 con el Pro. Sindico dijeron: Que p.^a Subeuir a
 los impuestos de esta V.^a debe contribuir q. contri-
 buir anual, y q. cuyo pago se le caia apremi-
 ando con todo rigor q. el Intend.^{te} de esta
 Provincia, se ha de preciso q. salir de este pago
 difical con la brevedad q. coise, hechar mano
 de qualcuq. fondos q. con disponible en el dia
 y despues de haver deliberado sobre los mas
 asequibles, han determinado sumas, de
 propria alor demas q. dificultoso i q. Im-
 posibles en el dia, el pago adeudado a favor
 del R.posito q. los Vecinos q. Schallen en
 descubiertos. Y teniendo gra. de el dicho cobra-
 dor mandaron: se haga dho. reintegro con ane-
 glo adho documento. Y teniendo visto en el la
 partida de Juan Garcia Retana. Ymportan-
 te treinta y siete fan. de gral. y de Creef
 quaranta y ocho clem. y tres quartillos

(Handwritten flourish or signature)

han adherido sumario q' está borrada
enteramente con la Nota marginal de pago
y otras entre vengonadas, Escritas todas
de Puro y letra d' parecer del mismo
deudor Juan Garcia Petam^o, quien lo
Escribiera tal vez quando Regente, y
q' lo mismo tubo en su poder el men-
cionado Vicio, haciendole tanto mas
sospechosa otra data quanto q' solo
Vuelta legitimamente abonada. Viste fante
de Brigo p' el Comisario del Ayuntamiento
p' el Vezido de granos destinados al
Subministro de las Tropas q' lo era Ra-
mon Redondo Berugo, no apareciendo
otro Vicio de este, ni tampoco de manifiesto
Salinas, Vnico Encargado p' esta Co-
branza o Recaudaⁿ, y en vista de todo man-
daron sumario de este y pase p' el debito
de diez y siete fante de p'ial. y quarta y ocho
celebre con tres quartillos de reces, y legi-
timamente aparece contra el Petam^o, sin per-
juicio de admitirle quantas datas ^{mas}
desdite con docum^{tos} o otra q' rubea
sea haciente, q' sea admitiva p' el
Vicio en Juicio correspondiente.

Y para evitar todo Escrupulo sobre Contraven-
cion a la Constitucion y alas R. q. se pudieran
originarse en la Excepcion de este Decreto con-
tra los morosos o resistentes ala N. Imp.
o sus Comisionados, Consultese con el N. In-
tend. el metodo q. se pueda adoptar en los
dhos. Casos. Asi lo Decretaron y firmaron
Susm. d. y f. e.

~~Garcia~~ ~~Melton~~ ~~Carrizosa~~ ~~Antenu~~
Aguilera Lopez Diaz
Pillabende
Mora Cepada
Monte

Decreto y

En Villarruvia y oct. veinte y dos de un C.
ochenta y tres. los J. de Ayuntamiento acordaron: q.
el dro. de Alcabala, quatro por ciento, de las
Venta de Heredades, se recande q. el Regidor
quatro Pedro Aldondo Berdugo en clase de de-
positario q. susm. se nombra, sin cuyo ve-
cible de haver entregado los vendedores aquel dro.
no pasaran los Est. de esta. a otorgar Est. en
q. lo debengue, cesando q. Consiguientemente en
esta Recauda. los mismos Est. q. agnoscione



para despachos de oficio en esta mra.

DEL QUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES

Se enterara de este decreto *Suplen.*
Y firmaron *de Justifico.*

Jarcia *Arcidiaz Lopez Diaz*

Benigno *Willar* *Billabende*

Carrizosa

Arriaga
Victor Cyapas
& Ming

En fey de no lo mandado a
Pablo Patino otro Eno, y
de lo qual

& Cyapas

CRUZADA

Por Real Cédula de 20 de Mayo de 1787, 20 de Mayo de 1788, 20 de Mayo de 1789, 20 de Mayo de 1790, 20 de Mayo de 1791, 20 de Mayo de 1792, 20 de Mayo de 1793, 20 de Mayo de 1794, 20 de Mayo de 1795, 20 de Mayo de 1796, 20 de Mayo de 1797, 20 de Mayo de 1798, 20 de Mayo de 1799, 20 de Mayo de 1800, 20 de Mayo de 1801, 20 de Mayo de 1802, 20 de Mayo de 1803, 20 de Mayo de 1804, 20 de Mayo de 1805, 20 de Mayo de 1806, 20 de Mayo de 1807, 20 de Mayo de 1808, 20 de Mayo de 1809, 20 de Mayo de 1810, 20 de Mayo de 1811, 20 de Mayo de 1812, 20 de Mayo de 1813, 20 de Mayo de 1814, 20 de Mayo de 1815, 20 de Mayo de 1816, 20 de Mayo de 1817, 20 de Mayo de 1818, 20 de Mayo de 1819, 20 de Mayo de 1820, 20 de Mayo de 1821, 20 de Mayo de 1822, 20 de Mayo de 1823, 20 de Mayo de 1824, 20 de Mayo de 1825, 20 de Mayo de 1826, 20 de Mayo de 1827, 20 de Mayo de 1828, 20 de Mayo de 1829, 20 de Mayo de 1830, 20 de Mayo de 1831, 20 de Mayo de 1832, 20 de Mayo de 1833, 20 de Mayo de 1834, 20 de Mayo de 1835, 20 de Mayo de 1836, 20 de Mayo de 1837, 20 de Mayo de 1838, 20 de Mayo de 1839, 20 de Mayo de 1840, 20 de Mayo de 1841, 20 de Mayo de 1842, 20 de Mayo de 1843, 20 de Mayo de 1844, 20 de Mayo de 1845, 20 de Mayo de 1846, 20 de Mayo de 1847, 20 de Mayo de 1848, 20 de Mayo de 1849, 20 de Mayo de 1850, 20 de Mayo de 1851, 20 de Mayo de 1852, 20 de Mayo de 1853, 20 de Mayo de 1854, 20 de Mayo de 1855, 20 de Mayo de 1856, 20 de Mayo de 1857, 20 de Mayo de 1858, 20 de Mayo de 1859, 20 de Mayo de 1860, 20 de Mayo de 1861, 20 de Mayo de 1862, 20 de Mayo de 1863, 20 de Mayo de 1864, 20 de Mayo de 1865, 20 de Mayo de 1866, 20 de Mayo de 1867, 20 de Mayo de 1868, 20 de Mayo de 1869, 20 de Mayo de 1870, 20 de Mayo de 1871, 20 de Mayo de 1872, 20 de Mayo de 1873, 20 de Mayo de 1874, 20 de Mayo de 1875, 20 de Mayo de 1876, 20 de Mayo de 1877, 20 de Mayo de 1878, 20 de Mayo de 1879, 20 de Mayo de 1880, 20 de Mayo de 1881, 20 de Mayo de 1882, 20 de Mayo de 1883, 20 de Mayo de 1884, 20 de Mayo de 1885, 20 de Mayo de 1886, 20 de Mayo de 1887, 20 de Mayo de 1888, 20 de Mayo de 1889, 20 de Mayo de 1890, 20 de Mayo de 1891, 20 de Mayo de 1892, 20 de Mayo de 1893, 20 de Mayo de 1894, 20 de Mayo de 1895, 20 de Mayo de 1896, 20 de Mayo de 1897, 20 de Mayo de 1898, 20 de Mayo de 1899, 20 de Mayo de 1900, 20 de Mayo de 1901, 20 de Mayo de 1902, 20 de Mayo de 1903, 20 de Mayo de 1904, 20 de Mayo de 1905, 20 de Mayo de 1906, 20 de Mayo de 1907, 20 de Mayo de 1908, 20 de Mayo de 1909, 20 de Mayo de 1910, 20 de Mayo de 1911, 20 de Mayo de 1912, 20 de Mayo de 1913, 20 de Mayo de 1914, 20 de Mayo de 1915, 20 de Mayo de 1916, 20 de Mayo de 1917, 20 de Mayo de 1918, 20 de Mayo de 1919, 20 de Mayo de 1920, 20 de Mayo de 1921, 20 de Mayo de 1922, 20 de Mayo de 1923, 20 de Mayo de 1924, 20 de Mayo de 1925, 20 de Mayo de 1926, 20 de Mayo de 1927, 20 de Mayo de 1928, 20 de Mayo de 1929, 20 de Mayo de 1930, 20 de Mayo de 1931, 20 de Mayo de 1932, 20 de Mayo de 1933, 20 de Mayo de 1934, 20 de Mayo de 1935, 20 de Mayo de 1936, 20 de Mayo de 1937, 20 de Mayo de 1938, 20 de Mayo de 1939, 20 de Mayo de 1940, 20 de Mayo de 1941, 20 de Mayo de 1942, 20 de Mayo de 1943, 20 de Mayo de 1944, 20 de Mayo de 1945, 20 de Mayo de 1946, 20 de Mayo de 1947, 20 de Mayo de 1948, 20 de Mayo de 1949, 20 de Mayo de 1950, 20 de Mayo de 1951, 20 de Mayo de 1952, 20 de Mayo de 1953, 20 de Mayo de 1954, 20 de Mayo de 1955, 20 de Mayo de 1956, 20 de Mayo de 1957, 20 de Mayo de 1958, 20 de Mayo de 1959, 20 de Mayo de 1960, 20 de Mayo de 1961, 20 de Mayo de 1962, 20 de Mayo de 1963, 20 de Mayo de 1964, 20 de Mayo de 1965, 20 de Mayo de 1966, 20 de Mayo de 1967, 20 de Mayo de 1968, 20 de Mayo de 1969, 20 de Mayo de 1970, 20 de Mayo de 1971, 20 de Mayo de 1972, 20 de Mayo de 1973, 20 de Mayo de 1974, 20 de Mayo de 1975, 20 de Mayo de 1976, 20 de Mayo de 1977, 20 de Mayo de 1978, 20 de Mayo de 1979, 20 de Mayo de 1980, 20 de Mayo de 1981, 20 de Mayo de 1982, 20 de Mayo de 1983, 20 de Mayo de 1984, 20 de Mayo de 1985, 20 de Mayo de 1986, 20 de Mayo de 1987, 20 de Mayo de 1988, 20 de Mayo de 1989, 20 de Mayo de 1990, 20 de Mayo de 1991, 20 de Mayo de 1992, 20 de Mayo de 1993, 20 de Mayo de 1994, 20 de Mayo de 1995, 20 de Mayo de 1996, 20 de Mayo de 1997, 20 de Mayo de 1998, 20 de Mayo de 1999, 20 de Mayo de 2000, 20 de Mayo de 2001, 20 de Mayo de 2002, 20 de Mayo de 2003, 20 de Mayo de 2004, 20 de Mayo de 2005, 20 de Mayo de 2006, 20 de Mayo de 2007, 20 de Mayo de 2008, 20 de Mayo de 2009, 20 de Mayo de 2010, 20 de Mayo de 2011, 20 de Mayo de 2012, 20 de Mayo de 2013, 20 de Mayo de 2014, 20 de Mayo de 2015, 20 de Mayo de 2016, 20 de Mayo de 2017, 20 de Mayo de 2018, 20 de Mayo de 2019, 20 de Mayo de 2020, 20 de Mayo de 2021, 20 de Mayo de 2022, 20 de Mayo de 2023, 20 de Mayo de 2024, 20 de Mayo de 2025, 20 de Mayo de 2026, 20 de Mayo de 2027, 20 de Mayo de 2028, 20 de Mayo de 2029, 20 de Mayo de 2030, 20 de Mayo de 2031, 20 de Mayo de 2032, 20 de Mayo de 2033, 20 de Mayo de 2034, 20 de Mayo de 2035, 20 de Mayo de 2036, 20 de Mayo de 2037, 20 de Mayo de 2038, 20 de Mayo de 2039, 20 de Mayo de 2040, 20 de Mayo de 2041, 20 de Mayo de 2042, 20 de Mayo de 2043, 20 de Mayo de 2044, 20 de Mayo de 2045, 20 de Mayo de 2046, 20 de Mayo de 2047, 20 de Mayo de 2048, 20 de Mayo de 2049, 20 de Mayo de 2050, 20 de Mayo de 2051, 20 de Mayo de 2052, 20 de Mayo de 2053, 20 de Mayo de 2054, 20 de Mayo de 2055, 20 de Mayo de 2056, 20 de Mayo de 2057, 20 de Mayo de 2058, 20 de Mayo de 2059, 20 de Mayo de 2060, 20 de Mayo de 2061, 20 de Mayo de 2062, 20 de Mayo de 2063, 20 de Mayo de 2064, 20 de Mayo de 2065, 20 de Mayo de 2066, 20 de Mayo de 2067, 20 de Mayo de 2068, 20 de Mayo de 2069, 20 de Mayo de 2070, 20 de Mayo de 2071, 20 de Mayo de 2072, 20 de Mayo de 2073, 20 de Mayo de 2074, 20 de Mayo de 2075, 20 de Mayo de 2076, 20 de Mayo de 2077, 20 de Mayo de 2078, 20 de Mayo de 2079, 20 de Mayo de 2080, 20 de Mayo de 2081, 20 de Mayo de 2082, 20 de Mayo de 2083, 20 de Mayo de 2084, 20 de Mayo de 2085, 20 de Mayo de 2086, 20 de Mayo de 2087, 20 de Mayo de 2088, 20 de Mayo de 2089, 20 de Mayo de 2090, 20 de Mayo de 2091, 20 de Mayo de 2092, 20 de Mayo de 2093, 20 de Mayo de 2094, 20 de Mayo de 2095, 20 de Mayo de 2096, 20 de Mayo de 2097, 20 de Mayo de 2098, 20 de Mayo de 2099, 20 de Mayo de 2100.

El Tribunal Real Apostólico de Cruzada y gracias subsidiarias, residente en Cádiz, con fecha once de Setiembre comunica à esta Administración Tesorería del propio ramo de Cruzada, y à todas las del Reyno, que habiendo consultado à S. A. la Regencia, las reglas que deben observarse para la cobranza de los Pueblos descubiertos à el citado ramo, se ha comunicado su aprobacion por el ministerio de Hacienda de España: y en su virtud manda, se observen las reglas siguientes.

1. Que quando los enemigos han extrahido à la fuerza el caudal sea de mano de los Receptores ó de las Justicias en el tiempo en que, segun instruccion, puedan existir en su poder, deberán acudir las Justicias à los respectivos Tribunales de los Subdelegados Reales y Apostólicos de su Diócesis, con una rigurosa justificacion que abrace toda su extension, y estos con audiencia del Fiscal y Administrador Tesorero, hallandola digna de aprobacion, solicitarán la de este Tribunal para que pueda servir de documento de data.
2. En caso de que con estos fondos se hubiese socorrido à nuestros exér-

ellos, **destacamentos o partidas**, será de obligación de las Justicias presentar las ordenes y recibos á las Contadurías de Ejército ó Provincia que correspondan, á fin de que hallandolos conformes puedan hacer los cargos á los cuerpitos y darlos á bonos competentes que serán admitidos, quedando á cargo de este Tribunal solicitar de Tesorería general las equivalentes cartas de pago, luego que se haya hecho constar en el y haberse admitido por las Contadurías los mencionados documentos.

3. Si las mismas Justicias han hecho mano de estos caudales para su imbuision en qualquiera objeto de su defensa, deberán presentar las ordenes reales ó de las juntas superiores de sus provincias, si hubiesen procedido á los gastos en virtud de ellas para solicitar el abono correspondiente, y en caso contrario habrán de reintegrar estos fondos de los de propios u otros que no tengan determinado objeto, proponiendo plazos de espera (quando no puedan verificar el reintegro desde luego) que se les acordará segun las circunstancias.

4. Que no puedan en lo subsiguiente distraerse los fondos de Cruzada, á otros objetos que los señalados en las instrucciones y últimas reordenes, y siempre con conocimiento del Tribunal, á fin de evitar abusos y cortar qualquiera arbitrariedad en su imbuision.

Y siendo ese Pueblo uno de los deudores á esta Administracion Tesoreria del expresado ramo de Cruzada, por los descubiertos de los años que se citan al margen, preengo á V. que siendo de la primera atencion las urgencias de la Nacion, y que estos caudales se imbuiran en el verdadero fin de su institucion, para el qual se han librado gloriosamente de las manos del intruso gobierno ó contribuyan V. con todo el celo que exige objeto tan recomendable, para que en el término de ocho dias, se verifique la solvencia de él, con los caudales, ó documentos que quedan manifestados: esperando no dárán lugar por su morosidad que elemandolo á la Superioridad recaiga mayor responsabilidad por interesar su puntual cumplimiento á el bien de la Patria: Y dandome aviso por de contado del recibo de este.

Dios guarde á V. muchos años.
Toledo 12 de Octubre de 1813.

Francisco Lopez
Lucas

Sres. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Villarrobledo
Salvo



Quarenta maravedis.

68

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Juan Hidalgo y Diaz, Vecino de esta Villa, ante V. S. S. S. Justicia, y Ayuntamiento Constitucional de ella como mas haya lugar en dño, y sin perjuicio de otro q. me asista, cuyo curso, y ejercicio protesto, Digo: Que despues de tres o mas años de continuo tránsito de tropas, y Exercito Franc. por esta Villa, se las grandes devastaciones que por este se sufrieron en la misma, y perdidaf q. llegaron a el extremo de perderse la siembra en las propias Azcar por no haver, a causa de temer, quien se determinase salir a segar otras que las que se hallavan contiguas a los edificios, y despues por hultimo de repetidos reparos precisos para el Subministro asi de Muestras. Tropas, como de las Enemigas; Ya por el Año de diez se vio este Ayuntamiento, tan apurado, y sin saver que hacerse para no acabarse de escarnar a el comun de Vecinos, q. termino hechar mano para otros Subministros asi de los Granos q. se hallaron existentes en el Al. Posito, como de los que se heran en otros varios vecinos; Determinando asimismo ya fin de facilitar esta urgente cobranza, que el Deudor que no pasare ymediatam, en la especie de Grano lo haria en aquella parte de vienes q. fueren suyos, y mas acomodaren a el que fianquearse los Granos por el, o se le exigiesen a el mismo precio de ciento y sesenta un, por fanega de Candeal.

que entonces tenia: La consecuencia, y para el mismo efecto de esta Junta de terminacion, entre los que en tales terminos, aprestaron su Grano, lo hizo Yo de cincuenta fanegas, y Candeal por mi Comecino Joaquin de Milla ó sus hijos y herederos, señalando para el correspondiente y prometido Veinte y seis ó Pago un Obispa propio de estos Señores en la falda del Cerro de San Christobal, caso lindero notorio; Pero es el caso que sin embargo de la seguridad y satisfaccion que se hacen los Contratos celebrados con parte de tanta distincion como la de un Ayuntamiento, se ha llevado ya a puro y el mismo efecto otros contratos en iguales terminos, y del dilatado tiempo de muchos tres años que van pasando de el para el Milla y órn, de este Ayuntamiento, con quien ha^{te}nicam, contracte, satisfice en la propuesta forma de expresado Grano; me veo aún privado de la Finca que por ello se me prometio, que lo es la Referida, con el espíritu del Contrato, que como celebrado va al amparo de la Ley, de ve^{te} Veligioram, observare y cumplirse: En cuya atencion, y en consideracion a que se halla apreciada ya por los Señores de^{co}pp, Leferino Zamora, y Diego Soriano H^{te}a, Finca de órn, de este Ayuntamiento, y al propio fin que Vedamo =

Supp. Co. A. V. L. que convenientemente a este Estado de practicado a precio de la Referida Finca, se sirvan a acordar y decretar se me otorgue la correspondiente Escrup, y adjudicacion de ella en la parte que varte, según H^{te}a, a precio, a cubrir la cantidad de las Veinte y cinco Ovaras de Oro, que por aquel tiempo tenia

Dios 12. 17
§
H

El aporreado suyo; expresandose en la misma Descrip-
tura la parte que de ella, finca me fuere adjudicada: pue-
de todo es conforme a Inst. que sobre el pretexto las cosas
y furo en lo necesario J=

Juan Diaz Hidalgo ^{Int. J. Juan José}
Marzo y Repero ^H

Decretos Abien Vicos el pried. Vianco los sup que
componen, que el Ayuntamiento Constitucional, e abien
firmaron, Dieron: Que el trato q. esta parte expo-
ne haver mediado con el Ayuntamiento q. la ena-
geracion de la finca q. espere q. la deuda del
Lito, no arde seguram. Celebrado con sus mides
ni tampoco segun traven entendido, lo ha sido
con algun otro cuerpo municipal y si solo con ma-
nuel Blanco cony. q. heca a principios de
este año durante la campaña de la lita p. los
Enemigos a tal vez obligados de las mas crua-
das circunstancias, pero sin embargo necesaria
formalidad y concurrencia del Ayuntamiento, y p.
solo esta causal previniendo de la falta de li-
cencia sup. q. ellos, no pueden sus mides garan-
tia ni tomar a sus cargo a sumptum de una
oblig. tan defectuosa q. mas justos q. se con-
sideren los motivos q. impeliaron al Conreg. a
adoptar estas medidas tan extraordin. y sin em-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

largo de que saben sus mercedes la apurada
situacion en q. estaba el Pueblo q. pa-
gar lo q. fueren mil r. y mar de mil
fan. de grano q. le impuso y exigió el
enariscal Sult. Por q. apesar de todo solo
puede el Ayuntamiento cumplir las oblig.

contraídas q. otra igual corporac. no p.
en solo individuo, y las las solemnidad.

concep. q. aqui se hechan de menoj. et una
de q. son otras miloj. las dadas de grano &
dinero dadas a cuenta de las deud. del Ponto
y ning. se puede reintegrar q. la prohibi-
on expresa q. hace la nobissima orden de la
Reg. p. q. no se proceda al reintegro de las

deud. del Ponto q. medios violentos
y si solo en la parte q. buenan. se puedan
solventar los deud. lo q. se fizo por

hace en esta O. con fha. en Ciudad de Sevilla del 10 de
del 1713. Y en consideracion a lo decretado

non se puede no haver lugar a la solicitud.

[Signature]



Quarenta maravedis. Villarrubia 71
Gubernativo.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE. 11

N.º 101.1

Ex. mo por

Ciudad real 23
4. de octubre de 1713.

Leon Villaverde, Manuel Navarro, y Fran. Roman de
 Siquiera sea visto Maximo, todos vecinos y labradores de Villarrubia se lo
 aprobaron los señores de Guadiana; a V. E. con la debida veneracion ha
 pido de se presente, q. uno de los muchos perjuicios q. ha espe-
 rido en las tierras rimentado esta Villa con el continuo paso de las tre-
 que se exportan, por enemigas, y con la yerrenne quaxnacion q. en ella
 y mucho meng han mantenido, desde q. invadieron la provincia hasta q.
 que se pagaron por ultima vez la evacuaron, ha sido la tala general
 aprepado aly de todos sus montes huecos, y aun de una gran parte de
 dominios para sus olivares y arbolado, para el enorme e incesante con-
 ticular: El sumo de sus ranchos, y fogatas en la estacion del invierno;
 quedando reducidos otros montes a terrenos aridos, y unicamente
 a proposito p. la siembra de granos. En esta situacion
 Villarrubia estaban las cosas, quando los q. representaron, y otros
 no impedian muchos vecinos q. se hallan en iguales circunstancias,
 eron labradores viendo por una parte aquellos parages sin arbolado,
 q. embaxano p. ni materia que prometiere alguna esperanza de
 este año los tra- llegan a ser en muchos años monte verdadero y util
 de no a compli- los fondos pp. el comun; considerando, por otra
 dos, imponiendo el ningun perjuicio q. ocasionaban a la causa pp. la
 los a los Colonos al particular; y suponiendo en todo caso una obli-
 la de non por

tanpa, que
la condicidn mo
terca a certidn
el lav, y a
quiducion
a lositos, me
ciendo la los
respond. me
don, y al pro
pis tiempo, se
separar de la
tras e dominio
particular, la
q. pertenecia
udo a llloua
ke concepit,
a llloua, a
mundo de lllou
lady, y a lllou
para certidn
conferencia
lita: Tablado
loutos, no
vuelvan a
poner muni
a dhas tang
vapo la pultu
a lllou, dhas
dos, mientras

gacion se pagar los legitimos Dros q. se devengaren,
hubieron reparo en traspasar los limites de
sus antiguas posesiones, q. tienen contiguas a las q.
antes fueron munes huecos y propiedades realengas,
añadiendo algunas porciones de tierras a las here-
dades, y aumentandolas con las publicas, unas mas, y
otras menos, segun la mayor o menor proporcion
de sus officios. Con efecto, ya tenian barbechabaz
la mayor parte de ellas, y dipuestas p. la siembra
actual, quando habiendo llegado estos hechos a
noticia del Ayuntamiento Constitucional, se ha man-
dado a los exponentes cesar en sus operaciones
con respecto a las tierras realengas q. habian
agregado a las de su dominio particular, con igual
prohibicion a los demas vecinos p. casos identicos
al presente; motivado todo al parecer, de
cierta Orden Superior q. manda reducir a pro-
piedad particular todas las posesiones, de propios,
conceviles, o realengas, segun las reglas q. se
prescriben en la misma Superior Resolucion.
Verdaderamente q. los exponentes son acreedores
a toda la benignidad de la Diputacion de Proba,
tanto por q. no han procedido con malicia en
lo q. llevan expuesto, como por q. en la realidad, a
nadie han causado perjuicio con laborear y utili-
zar un terreno, q. al menos por este año, podia
estimarse como si no existiese para la

Malora no se Nación, cuyo interes general exige pronto y peren
 Atenuarse torios xeracim. para llenar los inmensos vacios
 en beneficio de q. la guerra destructora ha causado en las mas prin
 cipales ramas de poder y prosperidad. Solo pues tienen
 que es q. pedir perdon por una transgresion material (pues
 falsa la malicia) de los decretos del 1810 y 1811 demas,
 para conq. siempre deben esperar, o el q. se les den en propio
 dad las tierras q. han beneficiado, o q. se les impon
 ga la penson corresp. a favor de los Propios, y q. muy
 a q. correspondan, hasta q. llegue el caso de re
 partur. general. Pero nunca jamas podrá ofre
 cerse la idea de q. V. E. mande se les quite en

Bordenas ~~de~~ ^{terram.} el sudor y trabajo q. han invertido con su
 labor en aquellas posesion. y se debe hiponer muy ex
 ceivo, atendiendo a la necesidad de romperlas y limpi
 arlas p. esta sementera: por q. en tal hipotesis (su et
 perada de la humanidad de la Diputacion) seria casi in
 falible la ruina de unos vecinos utiles, y de la clase
 mas recomendable p. el Estado, por tanto =



A. E. Supp. tenga á bien determinar q. los Supp. ^{se} continuen
 (al menos por este año) la siembra q. tienen preparada
 en las tierras referidas, v. las cargas q. se les consideren
 justas, y con las prestaciones q. convengan en el caso de haberse
 de enagenar conforme a las sup. El Resolucion expediente por
 V. E. al efecto las o. con resp. a este Ayuntamiento ^{de} Constitucion. =
 Villanubia y Oct. 21 de 1813.

Diego Ramirez
 Juan Josef Mayora
 Leonidas de la Calleja
 Manuel Gomez Diaz
 Manuel Navarro
 Josef conde de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Decreto de Excm^{ta} de Villavieja en Comisaría cobrada
mil ochocientos tres los d^{os} de este Ayuntamiento
comitidos en vista de la Prov^a dada y las d^{as}
de la Junta Prov^a de este Partido dejen: se guarden
y cumpla este decreto, y q^{da} se ponga en exe-
cucion su mandato se p^{de} al Sr. Alcaide
titucional aqui de q^{da} lo ponga en execucion
licudore de los Peritos de Defensores Zamora y Sr.
Bastian Carbante como personas inteligentes en la
Lima del Monte y dando las demas Prov^{as} q^{da} ten-
gan q^{da} combenienty; y que asi lo Proben y man-
daron y firmaron sus m^{as} de q^{da} dny^{os} se =

Garcia Apudal Diaz
Bendigo
Billabende
Carrasco

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Decreto

En la o^a de Villavieja de los r^{os} de Guadiana en nueve de Nov.^{re} de mil ochoc. trece. Estando los s.^{os} de Ayuntamiento en la sala capitular, se represento p.^a el Sr. Sindico los graves perjuicios q.^e experimenta el mismo y otros vecinos propietarios de Ervas. Antiguas ala que posehe el Sr. Duque de Risar llamada dehera del Lore, q.^e con ocasion de haver en las dhas. Ervas. particularas diferentes Encinas y otros Arboles, se introduce en ellas el Adm.^o del mismo Sr. Duque acortandolas a pretencio de pertenecer a su Armo, y pretendiendo q.^e el mismo hecho en usufructo en suelo apeno y libre, contrario diametralm.^{te} alodid. puesto q.^e el soberano Congreso en el Arto. prim.^o del Decreto secho dehenis de este año, segun el qual todas las deheras y heredades pertenecientes a do.^{os} minoris particularas se declararan cerradas y acortadas perpetuam.^{te} para q.^e sus dueños o poseedores puedan disfrutarlas libre y exclusivam.^{te}, derogandose todas las Leyes q.^e prescriben todo disfrute extraño, q.^e se hade dexar enteram.^{te} al arbitrio de los dueños, y dexando sus r^{os} de mas estado cumplim.^{to}

de los Decretos Nacionales, no pudiendo mirar con
Indiferencia esta q parece una expresa contra-
vencion á las Leyes, devian de mandar y
mandaron. Se haga Saver ad. Aquien Pubis
Adm.^o de este Estado, que G. luego cese de
Introducirre adisfrutar de modo alguno las
Ferras. de los Particulares, Suspendiend las
Cortas, y demas operaciones de Usufructo q
sobre las mismas pretenda corresponder a su
Año u otra qualq. Persona hasta q con-
sultado al Gov.^o determine lo q se deba
Observar. ~~Se~~ Este particular, como con-
fecto se consultara inmediatamente al G. medio
de una Representacionⁿ Documentada
con Feinn.^o de este Decreto, la q sera estendida
a Consultar tambien y aun apedir la puntual
Observancia de otro Sup.^o Decreto Relativo ala
Extincion de Señorios y demas Ventas y
Concesiones a ellos anexas, quedand unido al
Libro de Decretos copia certificada de la
Representacionⁿ q sobre este punto debe
hacerse. Segun q asi lo decretaron y

②

firmaron dhoz Señores de qd yo el Sr. D. Luis

Certifico:

José Garcia Benabí delgado Joaquín López
Millán y Bolaños
Juan Díaz Hidalgo Man. Garcia
Genonimo Villabona Millán
Diego Carrizosa
Atuendo

Nidoro Cipador
J. M. J.
C. C.

Dijo: Enacted continuous Helen. parte de la
Cana Palis Generta. tiene el Sr. D.
Jaque apr. a haren saber el decreto
g. anty. de la adm. D. J. Agustín Ariz.
Pueblo y no tubo efecto hallandose
fuera de este Pueblo y p. q.
lo p. ante la v. h. y no. C. Cipador

N. M. J. En. o. Pueblo en omne sedis me. años
y o. Helen. h. y p. ante el decreto g. anty.
ad. Agustín Pueblo adm. de la era
en persona de J. C. Cipador

Quarenta e tres.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Dicto de haverse publicado Doxsee. Que en esta dia once de Nov. de mil ochoc. tres. por Vor del Leon Alcabalas y todo dia en los *co* y fijacion de edicto se ha hecho Ramon y Nueva Provinç notoria la oñ. de la Cortes genl y

Extraordin. de fha 13 de Sep de este año en que quedan abolidas todas las contribuy. Impuesta sobre los consumos convida con la denominay. de Nuevas Provinciales como son Alcabalas, Ciento millones, Pielmedida, Renta de aguardte, Quinto de la Nieve y otras. Cuya oñ. se circula por los dñs de las dñas N. y se abis en el dia de hoy. y a Contre de mandado de los dñs. y suplicas lo firmo con el Sr. Presid. de

Villanueva y Doxsee
Razca

Decreto de esta Junta entre dñas capitular los dñs. componen etc. Junta de represento el Hon. Sinc. dno los perjurios q. de origen abasura pp. de permitin q. algunos vecinos



PARA DESPACHOS DE OFICIO QUATROVINTOS Y TRES.
**SELLO CUARTO AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y TRES.**

orden Recolección Aceytuna de San Oliver
 como lo han verificado sin licencia conma-
 biniendo a lo q. se observó todo los años
 y no habiéndose publicado la orden p. hacer
 la Recolección q. en ello proceder a desbio de todo
 de orden y de q. era fruto tan importante
 de la faja fuera de la zona: En su consideración
 decretaron sup. ynd. se publique en la forma
 acostumbrada q. ningún vecino proceda a la
 Recofida de aceytuna hasta q. se haga saber
 publicam. de la permission del Ayuntamiento de
 la villa de San Duceo y la prim.
 vez y lo demás q. haya lugar, agravándose
 las penas en caso de reincidencia y las mismas
 se existiran de los mayores de los molinos
 q. molieren la aceytuna Recofida hasta q.
 o q. se Recofiere contra el tenor de este decre-
 to q. se notificara particularm. a Antonio
 Quiravilla mayoral del molino llamado
 de Ayra en el qual sea noticial a su mrd.

existen alg^a deytima Recolletada sin li-
cencia: Villanubia y Nov^a diez y ochos de
mil ochocientos tres.

~~Carriazo~~ Apudal Lopez Diego
Rodrigo Millan
Carriazo

Judice Ciudad
B. M. g.
B. M. g.
h.

de publicos en liquidado mandado

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE. S. M. de Armatam.

Manuel Garcia Croy, de una Vicindad a V. S. con el devoto
 respeto dice que hallandome conformu con la oblig^{on}
 de contribuir ocho carnales y ocho jorras de cavalle-
 rias mayores p^a el servicio de los Reynos se exorturo
 p^a una gran parte de Caballeros y otras cavalle-
 rias y Carnages se pagarian p^a el comun de los q^{os} se
 sacare entre los quales fui yo uno de q^{os} contribui
 una mula y un macho apreciados los dos a peso
 y jorras en diez mil quinientos noventa y tres r. y
 con efecto se hizo el reparto p^a las personas nombra-
 das con el fin de q^e se cobrare inmediatamente p^a a-
 quella just. q^e se ventaba el dia de la otorg^{on} de la
 Carta q^e fue en diez y siete de Sept^{re} del año pa-
 sado de 1812 como testifera de la misma Carta
 y no habiendome cumplido lo pactado en dho. mis-
 mo to alo meng^o p^a lo q^e a mi toca hallandome
 como me halla sinm^o necesidad del importe
 expresado y con bastante curp^o p^a q^e se me
 esta apremiando como consta a V. S. y especial-
 mente al Sr. Alcaide
 Alcaide Supp^{ca} manden inmediatamente q^e las

Personas q^e componian el Ayuntamiento en à
quella ocasion acompañadas o auxiliadas
p^r el Jurgado hagan la cobranza de la can-
tidad q^e de me debe teniendo ala vista dho
Reparto, y presentes las personas q^e dende
aquel tpo han contribuido mas lab^r p^a
q^e no se le vea en la actual cobranza
y si alos q^e no hayan dado ning^o p^a lo
qual podrá el Ayuntamiento llamar el Repar-
to mencionado y anotar al margen las perso-
nas contas de que pago en lo qual recibira
favor especial el Suplicante q^e pide a Dho
ms Sr. que a los m. a. Villanubia y Abbe.
16 de 1813

Man. Garcia

Decreto En atención a q^e esta deuda procede de
una obligacion particular escriturada otor-
gada p^r el cuerpo de Labradores, cobren-
se inmediatamente de ellos formandose un Reparto
con propocion alas Juntas de cada uno a su
execucion la Justicia y Ayuntamiento
pretara el correspondiente auxilio: Villanubia y
Noviembre Diez y ocho de mil

ochocientos y tres de 9 y 70 el 77
cribano doy fe =

Jose Garcia Bernabe y Aguilar Traf. Logos
Mullan

Juan Diaz Pedro y Ag. Mirones
Bredos

Mari. Juan
Mullan

Carrizosa

Antoni

Vidoro Cipador
S. M. J.
S. M. J.



para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE.**

Decreto

En la Villa de Villar del Rey de Guada
 a diez y ocho de Nov. de mil ochocientos
 trece. Yo el conde de Castellar y de
 que Ayuntamiento. Constanza, el Sr. Jefe de
 hizo presente el grabenno por suicio q. exp
 nima a refornu, trascendental al Subio de la
 nacion. En la multitud de exped. te. arrentibg q.
 esta promoviendo D. Ramon Cavallaf Ay. de
 exarrendador de que Estado contra un num.
 considerable de Vecinos, y. Sinca quantiosas q.
 exceden en algunos de Vecino mil d. de
 diendole sus Vecino en pp. Subasta con un
 na consiguiente de sus Casas y familias en las
 criticas y lastimosas circunstancias de encon
 trarse con habitantes enteram. amiguitados,
 y apenas respirando de los males y sufridos q. le ha
 acarreado el yugo enemigo con su continua
 guarnicion. Minuciantes exaciones de Divino
 Siles, Cavallerias y apaga de labor con q.
 a queda ^{arruinada} esta. Quando lesa de Poder Vestable

[Handwritten signature]

de tan grandes pérdidas continuadas
de su familia y de sus bienes y
de sus mejores cargos de Mojam. los vaga-
ges y daciones: cuando a una enorme
diaria carga se agregara muy entorpe-
cida de tener q. surtir y transportar los
trenes y numerosas creencias del Gob. confor-
me alas ord. superiores: quando p. ultimo
esta Sumaria aprurada este comun con el
Pago de las contribuciones Nacionales, y las
extraordinarias q. han de bugarlo antecede-
mente las imperiosas circunstancias de una
guerra desoladora, excitada p. el enemigo
mas inhumano, todas estas juntas consideracio-
nes y Datos ynicontestables hacen incompatible
irreconciliable la prosecucion de los proce-
dim. extrepitosos y executivos con el cumplimiento
preferentem. de lo recomendado p. la Superioridad
del pago de contribuciones y prouisa Anit.
del Gob. y de la tropa, q. infaliblement. ha
de padecer detrimento comprometiend. a
este Ayuntamiento p. una falta tan odiosa
como impropia de un Cuerpo Contabil. y
q. parece inevitable si los Usos q. se han
de abrellevar esta suma carga suscriben
a ella antiquidad y exhaustos con otras par-

79
tendránse muy interesantes y mas parados que
estoy incóbenientes a Remediarlos notablemente
con sus pender aquellas excoñciones dependientes
al menos hasta q se complete la próxima
cuenta de acoste q alibiana considerablemente
a estos Vnos. El Ayuntamiento conoce todo el peso
de estas Razones y conoce tambien su Incoñ-
pencia q a mezclarse o suspender los asun-
tos Contenciosos; pero tambien debe procurar
q todos los medios posibles y conseruados a todo,
la Subscrip. militar y el obsequio debido a nro
Gov. sacrificando a estos primeros y respetables
objetos qualq. interes particular q le sirban
de impedimto; quando no en fuerza de su
nueva autoridad, al menos q. una justa equidad o Inter-
pretacion de la voluntad del Comp. Sup. en un caso
tan extraord. Como en ellos se cifra el bien
comun y mesor ser. de la Nacion debian de cre-
tar y decretaron en Union con el Sr. Al. de Con-
stituc. la suspension de los Milit. Promovidos p.
Cavallas durante las actuales Circunst. del tran-
sito de nro Govierno manteniendose sin perdi-
da de nro Copia certificada de este decre-
to a S. E. la Diputaz. ou Prov. a fin de q.
se liba aprobar este precio teniendose en la
actual situacion de esta C. y q. asi mismo





Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCENTOS Y TRECE.**

Si lo tubiere abien f. l. lo dirija en con-
sulta al Jral Superior competente a efectos
de obtener igual aprobacion y de q. se
amplie esta Suspension hasta q. concluya
la recoleccion del fruto de acorte i. f. el
mayor termino q. fuere del Sup. agrar
Segun q. asi lo decretaron y firmaron los
mrs. de q. yo el Sr. Certifico =

José García Bernabé de Ayala, Taguin
y Bolaños
Juan Diaz
Diego Carrizosa
Geronimo Billabende
Araceli

N.º Sacar del Actm.º
En Villarrica y Nov. 22

Diez y nueve de dho. a. l. Vice-Sac. el Sr. M.
cuyo ant.º ad. Assm. (ayudas) Apr. de sed. Vicen. en
Gov. y saque testim.º del mismo p.º h. Nueva aladip.
por.º y lo firmé =

Gob. Sup. Político de
la Mancha

En vista de la Representación del Sr. Manuel Casellas V. de Madrid y apoderado del arrendador que fue del Estado de Villanueva de los Ojos correspondiente al Excmo. Sr. Duque de Híjar en que se queja de ese Ayuntamiento que en su decreto de 18 del actual se infiere indebidamente a entorpecer las ejecuciones que en el Juzgado del Alcaide

Constitucional tenor

Carta de la corona

varios Decretos y del

Testimonio del Excmo

Secretario de Estado por

una Exposicion á la

Diputacion Provincial

al, que remedia da

al, como a los de

los para que ren

de la lo combeniente:

Declaro nulo, et in

que un valor no es de

elementos de los de

familias de los de

actual, y mandado de

de expongan las de

al, y citados que

tenian antes del pre

rib amens, y de

en libertad) al, y

de Constitucional a

que continen las que

cumpon con un

go a derecho, y que

al, de manera que

era Exposicion de

abstenga en lo suce

al, de mercader

y entorpecer la

por pendientes en

ficia de los de

de expongan las de

habilidad de los

los Dams y perlas

cos y demas pro-

videncia que ha

ya lugar; y feni-

endo alguna cosa

que exponer en

materia judicial

lo preciso de los

consecuencia, sin

exceder en detenni-

nar sino lo ha-

hecho ahora.

Yo que
Alfonso Lopez de Harandia o de Har

Empresario para

abrirse en forma

de negocio, remiten

de sus testimonios de

haberlo asi ejecutado.

Yo que a. s. de

Mr. A. de Harandia

de 29 de Noviembre

de 1819.

Jose Lopez



Quarenta maravedis.

**DELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

Sus party el precedente decreto del Sr. Jefe Político
de esta Prov.^a en perjuicio de los señores de sobre
los particulares que han motivado juzgar conben.
el Ayuntamiento. En tal virtud esta Superioridad competente
y sin embargo de lo mandado al mismo Sr. como lo manda
de cumplimiento y para q.^a acreditar igualmente q.
el Sr. Alcalde constitucional a interbenir en la dicit.
ninguna y queda enterada a la Real cédula de lo
de esta parte taca. A lo decretaron y firmaron los
señores de Ayuntamiento en Villan.^a y Nov. veinte
y cinco de mil ochoc. y trece.

Josef Garcia Bernabé Alguila Tras. de p.
Nillan y Bolaños

Juan Diaz Pedro del Ang. Chudont.
Man. Garcia Bedoya
Nillan Genonimo
Billabera

Diego Carrizosa y Jiron Cipadar

Acordado en un. y contra pta de los señores de
esta pta q.^a se manda =

La Diputación Provinc.
 en vista de un Recurso ins-
 taurado por D. Doro Legadas
 Martín, de esa Villa, soli-
 citando se le pague la Cantí-
 dad de 5.856 rs. que ese Ayun-
 tamiento debe abonarle, de
 bendados por sus sueltos
 de R. no. q. fue de ella;
 ha decretado lo sig.^{te}

„ Ciudad Real 15 de
 Noviembre de 1853. =
 Librese orden al Ayunta-
 miento Constitucional de
 Villarrubia de los Osos p.^a
 que satisfaga a este Ynte.

-resado del Caudal de Suppl.
lo q. V.ulta debele; y si
en la actualidad no hubie-
re aptitud en aquellos, lo be-
nificara de otros caudales, q.
esten á su disposic. con calidad
de íntegro, para quando
aquellos la tengan."

Lo q. comunico á V. p.
su inteligencia y puntual
cumplimiento.

Dios que á V. m. d.
Ciudad Real 16 de Noie.
1813.

Alfonso Man
el B. de n. a.
5/5/13

Christobal Casarín
5/5/13

Señor a. s. to
Señor Just. y Ayuntam. Constituc. de la Villa de Villarrubia, se los
Cumplim. 15/7 Cumplare lo 10/13.

45

E si manda en la orden precedida, y
 en el como es tan justo pagar a el dho
 dho dho Ayuntamiento la cantidad que reclama
 de Veintafueros de su dho dho, y no teniendo fondo
 el fondo de propios de Veintafueros de los dho dho
 Veintafueros estan debiendo a la Sal Reparada en
 el año de mil ochocientos ochos, cuando fue saca-
 ra lista y entregara con dho dho p. su obra, entre
 gando esta adho dho dho dho con la calidad
 de Veintafueros de propios quando tenga
 dho dho. Si lo decretaron y firmaron los señores
 de este Ayuntamiento en Villanueva y Nov. dias
 de Ato de mil ochocientos ochos
 Garcia Aguilera Lopez

Por acuerdo

Juan de los Rios
 S. Y. S.



Quarenta maravedis.

86

DELLO QUARTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

S. de Ayamam.^{to}

D.^{no} Josef Delgado, vecino de esta villa ante v.^o con
todo respeto dice: que para dar a los vecinos que lle-
ban a moler Aceytuna asubolino alguna porcion de
Aceyte (como es costumbre) necesita para poder veri-
ficarlo moler antes alguna porcion de Aceytuna, lo q.
no puede verificar en obediencia al Bando que se
a publicado para no poder coger Aceytuna asta se-
gunda orden, y para poder verificarlo.

Supp.^{ca} adm.^{ca}, le concedan licencia para coger las olivas
nuevas que el Exponente tiene en el Ayozar, y Navar-
zor, por allarse expuestas a que la Coman. los gana-
dos, o las hurten, de cuyo favor recibira merced.

Villanueva y Diciembre 5 de 1813.

Josef Delgado

Decreto

Se concede aennadarte, y alir demas Dueny en
la Licencia q. solicita, q. ha de ser con la qualidad de
Solam.^{te} Recolter y moler lo necesario q. a deban-
tar a algunos vecinos la @ carroy de Aceite conforme
a su necesidad, haciendo de dar parte al P.^o Alc.^o de el mun-
de Cortales q. cada uno Recolter, el Aceite q. se
dize, y Sugery a quien se den, q. siempre sera
Acite q. Aceite conforme a la costumbre de @ q.
B. a la Oveja proxima. No firmados



DELLO CUARTO, CUARUN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y
TRES.

D^{no} Excmo. Sr. D^{no} Vecino y labrador de esta Villa,
ante V. S. los S^{tes} del Ayuntamiento con el mayor respeto
expone: q^{ue} hallandose sin acceyte p^{or} el vertido de su
casa, ha dispuesto coger el olivar que tiene montado
en la caberuela, viendo que otros vecinos iban a co-
ger, pero habiendole d^{icho} el presente Excmo. que V. S.
habian dispuesto que no cogieran otros que los due-
ños de molinos prohibiendole aley demas, debo ex-
poner, que tengo repetidas experiencias de haber
perdido el fruto de d^{icho} olivar, todos los años
que he sido moroso en cogerlo, dexandolo hasta pas-
sada Navidad, ya por los Torcos y Grajos, que en gran
de cantidad acuden a aquel sitio, ya tambien por
el desorden de los rebucadores a quien no ha podido con-
tener la justicia: por este motivo y por concederles
por la Constitución a todos Ciudadanos la administracion
economica de sus haberes, y q^{ue} nadie como q^{ue}
sabe el beneficio, o perjuicio, que me resulta
de portengar la cogida del fruto d^{icho} olivar
en esta atencion =

A V. S. Sup^{lico} como le impidan el disponer de su fruto

mas no obstante de no estar en su perfecta
madurez, por la experiencia sabe el perjuicio que
le causaria el no cogerla maxime quando no
se ha provisto de guardas, y de custodios de
los ave dainas, y de los rebucadores; por lo qual
sin darle seguridad de conservar el fruto, no
puede atemperarse a las disposiciones de algun
fomento en otra materia, pues ademas de
serle perjudicial, le priva de la libertad de
disponer de lo suyo, que como a Ciudadanos le
concede la Constitucion de V. S. bien fundada y
cuyo cumplimiento pido para lo necesario de

Comencido Dicho

Decreto] Estado prohibido el tiempo de cualquier Uni-
cam. y el bien qual que vincula al comun de
vinculando en su debida razon de q. Suora (ari-
de aquel fruto no es contraria a la Constitucion
ni a la Libertad civil semejante determinacion, antes
si es muy conforme, y muy propio del bien
por que esta confiado al cuidado y vigilancia
de los Ayuntam. que serian reponcables de los
fatales perjuicios de una libertad mal entendida
y q. el ser de ser civil de generalizar en la moram.
mal comun alq. irracionales q. solo se gobiernan
por las inclinaciones de su proprio Instituto con su
dependencia de toda una claridad a el bien

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRETE.

gen. bajo de este inconcuso y enconci-
deracion a que qualq. dispensacion que se haga
en este acta es municipal i lastraria Infuiblem.
atodo este Vicendario i schictar iguales gracia q. quando
no se puyee. Autorizado p. licofer el fructo de reglu-
na' de p. tiam y en' obtener licencia del Ayuntamiento en
grave perjuicio del ma' Thomas de Gueberg y en dnda
se interaron en la Junta obrero' de la d. d. d. no su
lugas ala d. d. d. de D. Hermeneg. Diaz Baizo. en la
decretaron mandaron y firmaron los señores q. conpo-
nen este Ayuntamiento. Concluy' en Bilbao y Diciembre
de mil ochocientos tres. debiendo advertir q. la li-
cencia concedida a los d. d. d. de los molinos a d. d. d.
de del tiempo y cantidad de reglu' q. se usen
para noobien sus respectivos licofer de los molinos
y q. quedas conpian en licofer en licofer. licofer
no p. d. d. d. d. y quedaria p. d. d. d. el p. d. d.
objeto de licofer utilidad q. ha sido el mobil licofer.

Garcia...
Bilbao

Decretos } Habundose dado p. el Sr. Regidor D. Juan Diaz
Folgo la protesta o Respuesta estampada al
final del precedente Decreto con posterioridad a
mismo y despues de habene dividido el Ayuntamiento
se prohibe a todo los Sr. en particular q. Siempre
y quando tengan q. llamar algun decreto o acord.
lo hagan priviamt. en el acto de ventilacion en
cartera y Notaria y no despues de concluido q. nada pue.
de contribuir ala enmienda adiccion o Reforma de lo
decretado lo q. tendra entendido el presente Ermo p.
no admitir semejantes oposiciones sino es en su modo
Ayuntamiento y en el acto de la formacion del decreto
sea con Expresa de todos los Sr. Capitulares. Villa
rubia y Dir. Dni de mil ochos e tres =

Garcia Aguilar Lopez y Berdugo Millan
Billabende Diego Carrizosa

vidoso cyadar

de Vitoria

de

Notif. } chaguda yo el Ermo heie saber lo manda-
do en el auto q. antecede a D. Emmerich Diaz
a esta vez en su persona voy fee =

Decretos } Habundose Regido a natura de los señores

Quarenta maravedis.



SELO CUARTO, QUARENTA
 TA MARAVEDIS, AÑO MIL
 MIL OCHO CIENTOS Y
 TRECE. E

En Ermenegido Diaz
 de Cujuntam q
 Nalpo y D. Bern. de Cujuntam estan Volectam
 de la acceptam de sus libanes y en Contrabeng
 al Decreto de diez y ocho. praximo q el qual
 se prohibe q no se recoja hasta Nueva orden con
 el sano Objeto. de que a quel fruto adquiera la
 carga q nova no tiene y evitar los per sui
 cing q. son Coniq. recolectandoly inmatang dan
 tanon sus mds vando de benignidad se haya
 aver q. lo. Alguas. alor expresad. (Arche
 no y demas q. Contrabengam), suspendan in
 mediatam. la recoleccion Vaso la Nueva re
 diez ducados de efectiva creacion aplicables a las
 subrist. de las Armas; la de quatro ducados
 alor mayoralg de los molinos y a sus Duenos
 si admitiesen en ellos la leyntina y q. se
 recojida y la de medio Ducado a cada uno de los
 trabajad: q. en el mismo Acto se haxer q.
 saber este Decreto no se le tiene a sus Conal
 aperebido con y otros q. en Cero de Vicio

Se Croa. judicialm. te. Contra ellos y la sub-
ordinacion a las ordenes del Ayuntamiento.

Y lo que en lo decretaron mandaron y firmaron
sus mag. en Villan. y dij. once de mil
ochoc. tres tres = en un lugar = L. = vale =

Garcia	Aguilaf	Lopez	Dras
Berdugo	Billabeide		
Carrizano			
			Mora Cepador
			Mora

D. Josef Sagola Jefe Politico Superior, con vista del Expediente formado à instancia de D. Juan Diaz Hidalgo, sobre que se suspendiere la cobranza para pagar al medico D. Marcos Martinez de Angulo, ò que el Partido que dare intervolentes del herodicho, y D. Victoriano Rodrig. que lo ha servido antes, y con presencia del Informe dado por ese Ayuntamiento. ^{to.} a D. deponer, ha decretado lo siguiente

y se declara q. el Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Villanueva de los Ojos ha perdido nombria p.^a Medico Titular à D. Marcos Martinez de Angulo con el

sueldo anual de mil reales
dos pagados segun costam-
bre por el secundario, y
de consig.^{ta} alzase la supen-
sion de cobran, prevenida
en Decreto de 29 de Setie. Si
desde entonces se ha servido
el Pueblo intervolentes, se
hara pagar a D. Victoria
no Rodriguez, y por sus que-
ralados, si los tuviere, el ser-
vicio que les haya echo a
proximata del tiempo, y can-
tidad q. tengan estipulada,
cesando de continuar, que
solo se permite en los parti-
dos abiertos, y no en los cer-
dos, como queda Villorabia,
y ha estado en tiempo de D.
Victoriano, hasta q. fue despe-
dido, a el qual, y a D. Juan
Diaz Hidalgo se les reserve
el dño que pertenecian a la
intervolencia, p. q. se deduz-
can

91
en Tribunal de Justicia,
como vixen combeniale; y
para que lo determinado
seiga cumplido efecto, ex-
pidase Orden.

Lo que comunico a V. p.
su inteligencia, y ejecu-
cion.

Dado en la ciudad
de Madrid a 10 de Diciembre
de 1813.

Josef Pagola

Christobal Catala
Srno

Ante mi el Sr. Jefe de la
Comision de la Intervolencia.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEPTIMO CUARTO AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y TRECE.

y procedare a la cobranza sin perdida de tiempo, dando principio por las partidas de aquellos sujetos q con mayor facilidad puedan haer el pago, respecto a q distintos Veces tiene inscrito el medio titular d. marcos angulo q la Indigencia q se posea. Asi lo mandan y firman los señores Ayuntamientos en Villavieja y diez y seis de mil ochocientos...

Garcia... Apud Villavieja Millan

R. Billabera Carrizosa

Amorin

Mons Capasa

Handwritten initials and marks.

Handwritten notes at the bottom of the page, including 'Visto y acordado...' and 'aparece de los libros...'.

decreto prohibitorio suprimiendo el fin de
 Continúa D. Eam. Diaz resolviendo el fin de
 de Acuña, y con efectos rebalta en el fin de
 de herencia de los bienes con este fin para castigar
 esta desobediencia como corresponde y hacer
 quedar las penas y demás responsabilidades
 q' contienen en mismo decreto, y con el fin
 de mantener la subordinación entre ellos Rey.

Lo a ejemplo del diaz pudieran incurrir
 en semejante desacato, el fin de esta cor-
 poración y una vez en el fin de esta
 cuenta de los ya expresados decretos e inimizades

de ellos rebaya hecho al D. Eam. e igual-
 mente del presente entregándolos al
 Sr. D. Eam. y a q' en subita proceda judi-
 cialmente a la ejecución de los mismos en todas
 sus partes. Así lo mandaron y firmaron
 sus Altezas en la ciudad de Sevilla a diez y siete
 de mil ochocientos y diez y siete.

Juan de los Rios
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios

Yo el Rey
 Yo el Rey



CONSEJO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

D. Juan Diaz Hydalgos, vecino de esta Villa,
ante V. S. S. Sres. Justicia, y Equitativa, Constitucional
de ella, como mas nuda uerba en dho. simple juicio de
otro y con repetición de mi anterior protesta Dijo: Que
a consecuencia de las notorias apuras y escasez de
Granos que suministrax a la Tierra Francesa: de los me-
dios adoptados para eludir las violencias de esta, que
fueron los de cobrar de los Deudores el Posito de lome-
nos quando no fueren Granos por no tenerlos en los
vienes que mas acomodaren a quien los entregare
por ellos a precio corriente de ciento y setenta, por
fanega de Canchal: Le hubix yo, como tan interesado
en librarne ami, y Pueblo de dhas. violencias, tambien
de Cinuenta Fanegas de aquella especie por los
Herederos de Taquin de Milla con señalamiento
de la Heredad, que ^{en} mi anterior escrito tengo de signa-
da; para que al mismo tiempo que me sirviese de
acto de Posesion, se hese y qualm. justo titulo de
propiedad, solicite que se me otorgase la corres-
pondiente Escritura de Judicacion de dho. Tierra
en la parte que su bagave al cubrir la indicada can-
tidad de las Venas y lome Dmas. y en parte de el
releuante de las venas y lome Dmas. y en parte de el

el veinte y seis de inmediato Octubre se sin-
vieron acordar con Teresa el día, de que se me
presumiere asistido, no haya lugar a esta mi soli-
citud por los motivos que expresa el mismo Decreto,
los que hablando en pura defensa y con el dolo claro
no devieron obstar para accederse a ella, qual voy
a manifestar. Es el primero que los yndicados me-
dios y contratos que produjeron de enmendar me la
referida finca por las Cincuenta fanegas de Canal-
al que tengo apuntadas, por los yndicados Cre-
deros, no se celebró con el Ayuntamiento, ni otro cuerpo
Municipal, y si solo con Manuel Blanco, ^{Don} Conde,
que entonces hera, y aunque permitamos el que
en este caso no fuere el Ayuntamiento, el
cumplir la contractual obligacion, siendo así
que es muy proprio de su inspeccion la admi-
nistracion de Justicia que se le pida, como con-
puesto o autorizado con la R. Jurisdiccion Recon-
tada por su Presidente con respecto a aquellas obli-
gaciones que qual la presente proviene el
Contrato celebrado por rason de oficio de Repu-
blica, me ves en la dura precision de exponer la
petida venia que padecen V. N. Equivocacion en
que ni con V. N. ni con el Ayuntamiento se celebró
el propuesto trato, quando no podian menos el
recordar con esta yntimacion que, como siempre
que aminorá algo de puro, precedis en el que
vanos haciendo reverencia al juntarse V. N.
como principales del Pueblo, con el Consejo

94
y Requiridos, y en presencia y consentimiento de todos de ma-
to, y se terminó lo mismo que se expone en otra
a la obligacion cuyo cumplimiento, reclamó; y así, como
puede el verificarlo. A. S. tanto por la fuerza contractual
y de la corporacion Municipal, como por haver V. N.
salido garante de ella con su presencia y consentimiento.
Es el segundo la falta de solemnidades que y que se
hechan de menar en esta obligacion; pero quando no
salvase este reparo, que precisam, terminará a no ha-
verse estampado Decreto, las tristes y dolorosas cir-
cunstancias de faltar siempre el tiempo para estas u-
otras solemnidades por la continua ymposicion en los pe-
didar que hacia el Enemigo, seria de poca ó ninguna con-
sideracion respecto a que con qual formalidad se
han tratado las demas cosas semejantes a la pre-
sente, y sino citen seme exemplar en C. N. o, mien-
tras que lo siendo necesario estoy pronto en darlo
de que obligaciones contractadas en iguales terminos
y solemnidades se han llevado a efecto, qual se consta
al Sr. Alcalde, que cobró de los herederos de Sevastian
Lubogio Sanchez Cerezo; no deviendo pasar en silen-
cio el que bastava ser cierta la reclamada obligacion
para no reparar en solemnidades hinciam, transcenden-
tales para acreditarla. Y últimam, se nos pone por
razon motivo la voluntad de la Regencia para que
no se proceda al reintegro de la deuda del C. N. por
Medios violentos, y si así en la parte que quedará
sobrentar buenam, los Deudores, pero no devien
donos en el caso de esta obligacion, como se venia

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Anteriores hechos, tampoco tenemos necesidad de
ver si su espíritu es de que no se proceda por me-
dios violentos contra el Deudor que no quiera pagar.
Estos son los únicos motivos que obrara Dho. Decre-
to, y quedando evidenciado ya que nada se opone
al cumplimiento de mi Reclamada Obligacion, y Contrato,
tan adelantado, como que no solo se halla perfecc-
cionado por el mismo consentimiento, y las partes,
sino que nos hallamos en el caso de haverse per-
nunciado ya la Retenida Finca por los Sentos de
publico, y de orden Judicial, y sin necesidad de otra
cosa para su consumacion que la entrega de esta
Finca en la expresada parte, por la que llama
la equidad y Justicia, y por tanto =

Supp. V. se sirvan acordar y decretar segun y como
tengo pedido en mi anterior escrito, que Vepito por
comision, y de lo contrario que no espero por efecto la
utilidad de quanto se oviare con la yndefension, danos,
y perjuicios que se me originaren contra quien ha-
ya lugar, y el recurso de Jura que hebre mas oportuno
atribucional Superior competente, a cuyo efecto pido
que se me de el correspondiente testimonio de este
escrito y su Decreto, y del anterior y el suyo,

Quarenta maravedis.



SEMLLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AND DE
MIL OCHO CIENTOS Y
TRECE.

Reservando por si se me deniega o veranda copia
simple o testimoniada de este escrito que me suya
y qualer efectuar en Justicia que pido proxepto
las Cortas y Turo va

Otro si Diop: Fue en caso el pedido testim^o, conviene
a mi d^{to}. que V.S. ynformen s^{re} los particularer que
al managen de lo subrayada, e yqualm, lo exeeute asi
el Conreg^{do} que entonces havia Manuel Blanco; y que
aquel testim^o sea extensivo a estos ynformes; y por
tanto = Supp^{co}. A V.S. se sirvan decretarlo asi por sea
conforme a Justicia que pido y Turo como arriba

D^{os}. 24 de

1533

Juan Diaz Alcalde

Lit. d^o Juan de
Maroto y Lopez

Decreto (El Decreto q^e era para referre haver
quinto el Ayuntamiento a su ant^{or}. solicitud q^e
tambien cita en el d^{to}. escrito, es justo y equi-
tativo, lo mismo q^e lo son los fundamentos de
apoya e ynter de Juan Diaz en este recurso, y no
media una necesidad de satisfacer a los fund^{os} de

Y contra otros objetos, una vez que el decreto de
dicho Congreso tiene expresamente prohibido que se
proceda por apremio contra los Deudores del Porito
segun lo reconoce este Intercedido; y en el concreto
caso que propone, seria una infraccion la
mas escandalosa del mismo decreto, consumar
la Enajenaz.ⁿ de la Finca que reside de los Here-
deros de Toag.ⁿ de villa, verificando que en
hecho un efecto y verdadero apremio contra
aquellos Deudores sean cuales fueren las cau-
sas del Contrato de esta, y la Autoridad que
en el haya intervenido, y en ningun caso
el dicho Contravenir aun ademas tan termi-
nante en obsequio de este Intercedido asi como
no se ha infringido ni infringira a favor de
otras muchas acciones de evasione que sin embargo
de haver adelantado porciones de gran y suma con-
siderable a cuenta de los Deudores del Porito, no se
trata de reintegrarlos y suplen con quanto una grabez.ⁿ
Y es efecto de la mas ciega obediencia a las ordenes
del Gov.ⁿ y no de un Decreto de Informacion
de un letrado para los Fideicomisos que se hizo al fin
de le combengan. Lo acordaron y firmaron los señores
Ayudantes de la Real Audiencia y Dn. Dn. Dn. Dn. Dn.
mil ochocientos tres.

Josef Garcia Avila Lopez
Milton
Bilabende
Carrero

ponga o manifiesta el suadenno en donde lleve el dñen
to de los paxer y savall. q. ay en el pueblo, p. a. haren el
repartim. de Bugafer, y p. a. en medio se abra quien
es el q. tenga ocha mas sev. o menor, y p. a. no dexa du
da de veran, exarse el dia, y mes, y el dñen o Pan
tida a quien condura p. a. p. dolo coxax con los parax
q. presenten, y provar la exada con exactitud, p. a. a
nel d. Mo. se propusiere el harenme de paxer con
sev. q. no me coxax, solo p. a. q. leda legana, me
representado a raxina mionulas p. a. coxax los
efectos de su enemiga, haviendole cargo en esta
caro de los danos y perjuicios q. ocasiona en la exa
dama del m. sev. p. a. ari et Tuta. q. es la que pido
Toro lo meraxio p. a. ello q. = poniendose fe de la oxa y dia
de la entrega = Comenzado. Diaz

Decreto El Sr. de este Ayuntamiento para saber a qual dia
atrase su solicitud competentemente fundando e yndi
vidualizando como corresponde los agravios q. se p. a.
ma haviendole yncapada en el particular de q. habla
mandando lo concurir suficientemente con aquellos requi
sitos de providencia para su desagravio, segun el me
rito q. atrase su solicitud. Lo devras y firmar
ron los Sres. de Ayuntamiento en Villan. y dia
vinte y siete de mes de Mayo de mil ochos y tres.

Josef Garcia Alvarado Lopez Mendez
Millan
Genovino bilabende
Diego Carrasco

Decreto de los señores de Ayuntamiento han venido el D. Juan Diaz con
 recedendo Acetina con mucho may Exco de los
 esta mandado de los señores de molinos, contraviniendo
 a los ant.^{ros} decretos q^e prohiben esta venta. Por
 tanto acordaron dichos señores de ayuntamiento q^e se
 el día de mañana si ningun otro se preceda
 a continuar el negocio apercibido de la multa
 impuesta p.^r el Ayuntamiento y demas q^e hubiere
 lugar. A los dichos decretaron y firmaron el supradicho
 en Villarrubia y día veinte y siete de mayo de mil e ochocientos

trac-
 Garcia Aquilón
 [Signature]

no y legal

En seguida se le hizo entrega de los decretos al autor
 de los decretos ad. Juan Diaz de esta ay. quien me man-
 ifesto q^e el ayuntamiento se permitiera el negocio
 el día de mañana en el punto

Concluido el negocio de un saber q' en tal caso
Exponer a q' de lo sobren. No firmé.

Fuero de
())

Decreto { El Ayuntamiento no puede acudir a la Audiencia de D. Juan Diaz q' no exceptuarse de la arregla general; y q' a D. Juan Diaz se le signifique q' ha de haver q' sea una y con talon seria la inconvencencia de este cuerpo. Lo q' se chara saber al D. Juan Diaz q' se le ponga a los aperturados. Hecho a los contraventos. No firmaron en villa nueva este dia veinte y siete de Julio de ochor. mccc.

Garcia de Arzobispo
rojo

Nº 6
Segundamente me es saber lo mandado en
relacion a D. Juan Diaz de lo que me
dijo.

Alga G. Papel Sueldo de Quohay en edad? His 1813. 98

Decreto Los. M de Ayuntamiento, teniendo en considerac^on los
Inconvenientes y perjuicio aq^uo Cuid^o expuestas
de fruto de fortuna del Sitio de Renaly por
la mucha distancia de los domos de banos y la de
malegua q^{ue} los separa de este Pueblo, Con-
sando q^{ue} esta misma razon son motivos q^{ue} que-
saba prohibido la recolej^on en general, decretaron:
q^{ue} los propietarios o cosecheros de aquel sitio
queden aforados frutos quando los sacaren con-
veniente. Villanueva y dia. Venite y Siete

de 1813-

~~Juan Aguilan Lopez Bendugo~~
~~Millan Berrabende~~
~~Carriazo~~

Decreto Ha llegado a noticia de los señores
Ayuntamiento q^{ue} D. Juan Diaz Hidalgo Veri-
de esta villa y que como uno de los Regido-
res ha intervenido y firmado los Decretos
prohibitivos de la Resolucion de Aceptura has-
ta nueva Orden Esta abusando de la licen-
cia que como a uno de los Dueños de molinos
le estaba concedida para recolectar unca

posicion de Aceptuna suficiente a probar
a sus vecinos para que puedan verificar
su recofido; y que se recolectanda
toda sin restricción alguna: Cuya con-
ducta es enteramte contraria a la
maxima q. desde un principio se propuso
el Dia de no observar los Evidens del
Ayuntamto quando a presencia de esta
corporacion e inmediatamente despues que
se decreto la prohibicion no tubo reparo
alguno para decir de vi mismo que venia
uno de los q. havian de pagar la multa
de diez Ducados con que se condena a los
contraventores. Y trayendo este
grave desacato no volamte a ultrajar
y vilipendian la autoridad de este Cu.
erpo Constitucional sino lo q. es may
perjudicial a España en los animos un
expreso redicijo de desobediencia e in-
subordinacion a los legitimos autoridad.
capaz de producir el caos de todos los
males que es la anarquía y la conmocion
popular decretaron el día que para
prevenir tan funestas consecuencias
el presente Secretario instruya de
momento en suficiente relacion de los
citados decretos prohibitorios del reco-
fido de Aceptuna y literal del presente
y así sus se entregue al Señor Alcalde
de Puerto para que judicialmente
proceda al castigo de los infractores

don en los terminos que aya lugar se-
gun que así lo Decretaron y firmaron
el día en Villarrubia a 28 de Diciem-
bre de 1813=

Jacinto Aguilar Lopez Bendaña
William Billabende
J. Carrizosa

Después el Secretario con fea copia y
firmas